# BOLETIN OFICIAL DE LA CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA

18

ASAMBLEA PLENARIA

COMISION PERMANENTE

COMISIONES EPISCOPALES

REGIMEN TRIBUTARIO DE LA IGLESIA CATOLICA EN ESPAÑA

8 ABRIL 1988

# BOLETIN OFICIAL DE LA CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA

Año V - N. 18 | 8 abril 1988 | pp. 45-84

## INDICE

**ASAMBLEA PLENARIA**

Decreto para la entrada en vigor del texto unificado en lengua española del Ordinario de la Misa y de las Plegarias Eucarísticas . . . . . 47

Cuantía de la dotación mínima de los sacerdotes en el año 1988 . . . . . 47

**COMISION PERMANENTE**

El horario y otros aspectos de la Vigilia Pascual . . . . . 48

**COMISIONES EPISCOPALES**

1. **C.E. de Relaciones Interconfesionales:** El amor de Dios echa fuera el temor . . . . . 50
2. **C.E. de Misiones y Cooperación entre las Iglesias:** Con María hacia la liberación . . . . . 51
3. **C.E. para el V Centenario del Descubrimiento y Evangelización de América:** Hacia el V Centenario de la Evangelización de América . . . . . 54
4. **C.E. para la Doctrina de la Fe:** Nota acerca de las Proposiciones de Ley sobre "técnicas de reproducción asistida" y "utilización de embriones y de fetos humanos o de células, tejidos u órganos" . . . . . 55
5. **C.E. de Pastoral Social:** Los pobres ¿sin futuro? . . 59
6. **C.E. de Relaciones Interconfesionales:** Orientaciones para la celebración de los matrimonios entre católicos y musulmanes en España . . . . . 60

NOMBRAMIENTOS . . . . . 68

**DOCUMENTACION:** REGIMEN TRIBUTARIO DE LA IGLESIA CATOLICA EN ESPAÑA

I. **Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos** . . . . . 69

II. **Documentos normativos del régimen fiscal de la Iglesia Católica en España en aplicación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos** . . . . . 71

1. Impuesto sobre Sociedades a las Entidades eclesiásticas . . . . . 71
2. Instrucciones para la presentación de las declaraciones del Impuesto sobre Sociedades por las Entidades eclesiásticas, y del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los sacerdotes y religiosos . . . . . 74
3. Plazo para presentar las declaraciones de Impuestos sobre Sociedades por Entidades exentas . . . . . 76
4. Corrección de errores a la Resolución anterior. . . . 78
5. Aclaración de dudas en la aplicación de ciertos conceptos tributarios a las Entidades eclesiásticas . 78
6. Instrucciones a las Oficinas de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones a Entidades eclesiásticas . 79
7. Aclaración del alcance de la exención del art. IV del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos respecto al Impuesto sobre Tráfico de Empresas. . . . . 80
8. Aclaración del alcance por Contribución Urbana de las exenciones establecidas en el art. IV del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos . . . . . 81
9. Aplicación de las Tasas locales a Entidades eclesiásticas . . . . . 81
10. Asignación tributaria a fines religiosos y otros. . . . 82
11. Aclaración del alcance de la no sujeción de las exenciones establecidas en los art. III y IV del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos respecto al IVA . . . . . 83

**Secretariado General de la Conferencia Episcopal Española**

Añastro, 1 - 28033-MADRID

**PRECIO DE SUSCRIPCION**
**(4 números al año)**

| | |
|---|---|
| España | 1.500 pts. |
| Portugal | 1.500 pts. |
| Europa | 2.000 pts. |
| Resto del mundo | 16 $ USA |
| Nº suelto | 400 pts. |

**PEDIDOS**

Editorial EDICE
c/ Tomás Redondo s/n
Edificio Luarca
Apdo. Correos 47090
28080-MADRID

**Edita y distribuye: Editorial EDICE**
c/ Tomás Redondo s/n
Edificio Luarca - 28033-MADRID

Deposito Legal: M-5937-1984

Imprime: Orinoco Artes Gráficas S.A. - Telfs.: 675 14 33 - 675 17 98
c/ Caucho, 9 - Torrejón de Ardoz (MADRID)

# *ASAMBLEA PLENARIA*

## DECRETO PARA LA ENTRADA EN VIGOR DEL TEXTO UNIFICADO EN LENGUA ESPAÑOLA DEL ORDINARIO DE LA MISA Y DE LAS PLEGARIAS EUCARISTICAS

La Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española, en su XLVII reunión del 16 al 21 de noviembre de 1987, en virtud de lo establecido por la Congregación para el Culto Divino en el Decreto "Sedes Apostolicas" de fecha 16 de julio de 1987 (Prot. n. 898/87) y a la luz de la "mens legislatoris" expresada en carta de la misma Congregación (6 agosto 1986. Prot. n. 300/86) acordó aprobar y aprobó el siguiente

DECRETO

A partir del primer Domingo de Adviento, día 27 de noviembre de 1988, en todas las misas que se celebren en castellano, dentro del territorio español, debe utilizarse la versión castellana común a todas las naciones de lengua española, confirmada por Decreto de la Congregación para el Culto Divino, del ORDO MISSAE, PRECES EUCHARISTICAE Y TEXTUS ALTERNATIVI.

En consecuencia, dicha versión debe considerarse como típica en todas las diócesis españolas.

Madrid, a 22 de febrero, fiesta de la Cátedra del Apóstol San Pedro, de 1988.

† **Angel Card. Suquía**
Arzobispo de Madrid-Alcalá
Presidente de la
Conferencia Episcopal Española

† **Fernando Sebastián**
Obispo-Secretario de la
Conferencia Episcopal Española

## CUANTIA DE LA DOTACION MINIMA DE LOS SACERDOTES EN EL AÑO 1988

De acuerdo con el art. 1 § 1 del *Decreto General sobre algunas cuestiones especiales en materia económica,* la Conferencia Episcopal Española, en su XLVII Asamblea Plenaria, celebrada en Madrid, del 16 al 21 de noviembre de 1987, fijó como dotación básica mínima que deben percibir, a partir del 1 de enero de 1988, todos los sacerdotes que trabajan con plena dedicación en ministerios sacerdotales, la cantidad de cuarenta y cinco mil pesetas mensuales.

Madrid, a 1 de diciembre de 1987

† **Fernando Sebastián Aguilar**
Obispo-Secretario General de la
Conferencia Episcopal Española

# COMISION PERMANENTE

## EL HORARIO Y OTROS ASPECTOS DE LA VIGILIA PASCUAL

**Nota de la Comisión Permanente de la Conferencia Episcopal Española**

"La Vigilia Pascual", la noche santa de la Resurrección del Señor, es tenida como "la madre de todas las santas vigilias; en ella la Iglesia espera *velando* la Resurrección de Cristo y la celebra en los sacramentos" (NUALC 21).

Desde la más remota antigüedad, salvo en períodos de decadencia litúrgica, ésta ha sido la celebración más importante del año, verdadera cumbre del Santo Tridúo "de Cristo muerto, sepultado y resucitado" (S. Agustín, *Ep.* 55, 14; PL 33, 215). En ella la Iglesia ha procurado que todos los signos litúrgicos, con los que se actualiza el Misterio Pascual, sean auténticos y significativos, sobre todo desde el punto de vista de la expresividad y de la verdad de las cosas.

Uno de estos signos, y no ciertamente de los menos importantes, es el carácter *esencialmente nocturno* de esta celebración. De él dependen en cierta manera la expresividad de los demás signos y la veracidad misma de la "Vigilia" (es decir, "velada") pascual. Por este motivo, "toda la celebración de la Vigilia Pascual debe hacerse *durante la noche.* Por lo cual no debe escogerse ni una hora tan temprana que la Vigilia empiece antes del inicio de la noche, ni tan tardía que concluya después del alba del domingo" (Misal Romano: *En la noche santa,* n. 3.)

La Vigilia pascual se debe celebrar durante la noche por varias razones: en primer lugar por su carácter escatológico. Las horas que anteceden a la Pascua son el espacio en que la Iglesia espera con anhelo a su Señor. Durante la Vigilia la Iglesia se asemeja al siervo que espera durante la noche el retorno de su Señor (Lc. 12,35 ss); a las vírgenes que atienden la llegada del Esposo (Mt. 25); es el nuevo Israel que, recordando la noche de la antigua liberación de la esclavitud de Egipto, dedica al Señor la vigilia santa de su libertad sobre el pecado y sobre la muerte (Ex. 12,12). La Vigilia pascual es, finalmente, la noche "clara como el día", en que Cristo "rotas las cadenas de la muerte, asciende victorioso del abismo" (Pregón pascual).

La Vigilia pascual debe celebrarse en las horas nocturnas también por su carácter extraordinario. La tendencia actual, que parece extenderse en algunos lugares, de convertir la Vigilia pascual en una misa vespertina constituye una desvirtuación de aquella.

Hay que reconocer que en algunos lugares se va prescindiendo del simbolismo de la noche y se hace caso omiso de la clara normativa del Misal. En no pocos lugares, en efecto, la Vigilia pascual se adelanta tanto y se celebra tan abreviadamente que pierde el carácter de velada de espera y de celebración extraordinaria.

Para adelantar la Vigilia se invocan algunos motivos como pueden ser la comodidad de los fieles, la inseguridad ciudadana o la dificultad por parte de algunos ministros que deben atender varias parroquias o comunidades. Pero estos argumentos no parece que puedan justificar realmente una práctica tan opuesta a la naturaleza de la celebración pascual y tan en contradicción con la normativa litúrgica vigente. De hecho, a horas más tardías, se celebran, por ejemplo, la Misa de Medianoche en Navidad, las vigilias de oración y, fuera del ámbito religioso, numerosas manifestaciones de cultura y otros actos parecidos.

La dificultad que, en algún caso, puede derivarse del hecho de que un mismo ministro deba atender varias parroquias o comunidades es ciertamente la más notable. La solución en otras celebraciones es el

recurso a la binación, autorizada generalmente en estas circunstancias. Sin embargo, en el caso de la Vigilia pascual es preciso reconocer que la repetición de la celebración no es recomendable. No resulta fácil que un mismo ministro que, con su actitud espiritual está llamado a animar toda la asamblea, pueda comenzar de nuevo una Vigilia que se inicia en un clima de espera y de tinieblas, después de haber vivido ya la luz y la alegría del encuentro sacramental con el Resucitado y de los aleluyas festivos de la Pascua.

En consecuencia, los Obispos de la Comisión Permanente consideran oportuno hacer las siguientes indicaciones para ayudar a los responsables de la vida litúrgica de las comunidades a un mejor cumplimiento de las normas vigentes:

1. La celebración de la Vigilia pascual deberá comenzar siempre y en todas las comunidades una vez entrada la noche. (Téngase presente, al programar el horario, que en torno a las fechas de Pascua suele adelantarse en una hora el horario civil).

2. En aquellas localidades de no excesiva población con más de una iglesia, puede ser conveniente celebrar la Vigilia solamente en una de ellas, la más apta y capaz, preferentemente una parroquia, con el fin de reunir las diversas comunidades de exigua asistencia y facilitar la concelebración de los presbíteros del lugar. En las ciudades episcopales pequeñas piénsese si sería oportuno invitar a los fieles y a las comunidades religiosas no de clausura, a acudir a la Vigilia pascual de la Catedral, presidida por el Obispo, suprimiéndose otras celebraciones con escasa asistencia.

3. En las parroquias rurales y con pocos habitantes es recomendable que se reúnan los fieles de varios pueblos en una celebración común, que puede ser rotativa de un año a otro en los diversos pueblos.

4. Si en algún caso particular se viera la necesidad de celebrar la Vigilia pascual en más de una comunidad encomendada a un sólo ministro, convendría que se procurase, con suficiente anterioridad, la ayuda fraterna de otro presbítero libre de responsabilidad pastoral en esa Noche, para que le supla en uno de los lugares. En caso de que le fuera imposible conseguirlo, deberá consultar a su Obispo para estudiar de qué forma podría hacerse extraordinariamente la segunda celebración. Los sacerdotes diocesanos o religiosos, libres de actividad pastoral durante el Tridúo Pascual, préstense gustosos a ayudar a sus hermanos que se ven sobrecargados estos días.

5. Si algún grupo particular, por ejemplo de jóvenes, desea celebrar la Pascua fuera de una iglesia y con proyección más allá del ámbito parroquial, deberá informar previamente al Ordinario del lugar y atenerse en todo a las disposiciones que emanen de él. Por otra parte hay que recordar que estas Vigilias deben transcurrir en un lugar adecuado conforme al rito descrito en el Misal Romano, y observando el día y el horario litúrgico común del que se habla en el n. 1.

6. Se procurará que el desarrollo de la Vigilia pascual sea realmente solemne y expresivo. Cuídense con especial interés los diversos signos de la celebración (comienzo fuera de la iglesia, canto del pregón pascual, proclamación larga e inteligible de las lecturas, breves silencios de oración, cantos adecuados, vestiduras festivas, cirio pascual nuevo y suficientemente grande, rito de aspersión, etc.). Lo cual se logrará si la comunidad es servida por diversos ministros que ayuden a la participación activa, interior y exterior, de todos los fieles.

7. Las lecturas de la Palabra de Dios y sus salmos o cánticos adquieren en la Vigilia pascual un particular relieve como evocación de la historia de la salvación. Recuérdese lo que se prescribe y recomienda en el Misal Romano *"En la noche santa"* núms. 20 y 21. Después de cada lectura se debe cantar, al menos, el verso responsorial y recitar el salmo o cántico correspondiente. Es oportuno también hacer una adecuada monición a cada lectura y observar los oportunos silencios previstos en la liturgia de la Palabra.

8. Si se administra el Bautismo en la Vigilia pascual deberá hacerse de manera significativa y digna. Nunca se debe obligar a los padres a que bauticen a sus hijos precisamente esta noche. De esta manera, las familias que frecuentan poco la iglesia no se verán forzadas a soportar una celebración que les puede resultar incomprensible, y la Vigilia transcurrirá sin tensiones y sin prisas. En todo caso se ha de dar el debido relieve a la renovación de las promesas bautismales.

9. Durante la Cuaresma, la catequesis y la predicación deben insistir en hacer comprender a los fieles el extraordinario significado de la Noche Santa y de su carácter vigiliar y nocturno, iluminado por las páginas del Antiguo y del Nuevo Testamento y por la historia de los primeros siglos de la Iglesia. Asimismo se deberá cuidar, con especial esmero, todo cuanto concierne a la preparación de la celebración con ayuda del equipo litúrgico de la comunidad.

Esperamos que estas indicaciones sean llevadas a la práctica no sólo con fidelidad a las normas litúrgicas vigentes, sino como auténticos signos manifestativos de la fe de la Iglesia ante el triunfo pascual de su Señor y como medio e instrumento para acrecentar el amor, la alegría y la esperanza de todos los fieles. Los Obispos de la Comisión Permanente agradecemos, a todos los responsables de las celebraciones litúrgicas, los esfuerzos que realicen para intensificar la participación de todos en la celebración de la noche pascual "punto culminante de todo el año litúrgico". (Cf. Sacr. Conc. n. 5).

Madrid, 11 de febrero de 1988

# COMISIONES EPISCOPALES

## 1

## EL AMOR DE DIOS ECHA FUERA EL TEMOR (I Jn. 4,18)

**Mensaje de la C.E. de Relaciones Interconfesionales con ocasión de la Semana de la Unidad Cristiana**
(18-25 enero 1988)

El evangelista San Juan nos relata que los soldados que crucificaron a Jesús repartieron entre ellos los vestidos y la túnica del crucificado (Jn. 19,23). Este hecho ha llegado a ser como un signo profético del futuro de los discípulos de Jesús. Orientales y occidentales, protestantes de diversas confesiones y católicos seguimos partiendo a Jesús, su mensaje y su Iglesia. Y nos los apropiamos en exclusiva.

Al mismo tiempo todos los grupos cristianos asumimos con devoción el testamento de Jesus: *como el Padre me amó, yo también os he amado a vosotros; permaneced en mi amor. Que os améis los unos a los otros como yo os he amado* (Jn. 15,9-12). *Cuida a los que me has dado para que sean uno como nosotros* (Jn. 17,11).

El pecado de los hombres ha vaciado de amor su existencia y con ello ha introducido la división en ella. Ya en el Paraíso el amor quedó cuestionado y se estableció la división entre hermanos. Y la historia sigue.

Al disponernos a celebrar una SEMANA UNIVERSAL DE ORACION POR LA UNIDAD CRISTIANA el *amor* es la meta que debemos fijar en nuestro camino y la brújula que orienta nuestra andadura. *Amor de Dios* que se ha manifestado en la persona de Jesús y llega hasta el corazón del creyente por obra del Espíritu Santo. *El amor de todos los hermanos en Jesús* al ser hijos de Dios todos los que recibieron la *Palabra* que estaba en Dios (Jn. 1,12).

Los que creemos en el amor de Dios estamos comprometidos a creer y a vivir el amor entre hermanos. El hecho de la división entre los hermanos está denunciando nuestro pecado, el de haber partido a Cristo.

El camino hacia la unidad deseada por Jesús pasa por el amor. En él se funda nuestra fe y nuestra esperanza. Amor que es la fuerza que nos sostiene que debe ser más fuerte que los egoísmos camuflados en las más variadas formas. Nada debe apartarnos del amor de Dios manifestado en Cristo; ni la muerte, ni la vida, ni la angustia, ni la persecución... (Rom. 8).

El pecado crea miedos. Así ocurrió con nuestros primeros padres. Miedo a Dios, miedo a la verdad, miedo a las consecuencias, miedo a los hermanos... Miedo también ha engendrado entre las distintas iglesias cristianas el pecado del desamor. Coincidiendo con los innumerables bienes que los discípulos de Cristo han aportado a la humanidad en los 20 siglos de su existencia, sin embargo el pecado, el desamor mutuo, la división y el miedo han sido también hitos que han comprometido la historia de las iglesias cristianas.

Por eso la unión de las iglesias hermanas separadas reclama urgentemente la conversión interior. "Convertíos" para poder recibir la Buena Noticia de la salvación fue la primera exhortación de Jesús al comienzo de su vida pública. Esta misma urgencia de conversión interior es lo que ha pedido el Papa Juan Pablo II en el encuentro ecuménico con las iglesias cristianas de Estados Unidos de América el pasado mes de agosto. "Según la perspectiva católica", un elemento fundamental que concierne a la implicación ecuménica con otros cristianos ha sido, desde el comienzo, la purificación y la renovación de la vida católica misma." "No es difícil ver que la renovación interior y la purificación de la vida eclesial de todos nosotros son esenciales para todo paso que llegamos a dar hacia la unidad." "En efecto, la llamada de Cristo a la unidad es, al mismo tiempo, una llamada a la santidad y a un amor mayor... Solamente haciéndonos discípulos más fieles de Cristo podemos esperar recorrer el camino hacia la unidad bajo la gracia del Espíritu Santo y con la fuerza de la gracia." "Sólo aceptando sin reservas a Jesucristo

como Señor de nuestra vida podemos liberarnos de todo pensamiento negativo en nuestras relaciones mutuas" (En la Universidad de Carolina del Sur; 11-9-87).

Siendo testigos del amor de Dios debemos ser los cristianos cruzados contra el miedo. El pecado del hombre, con sus múltiples manifestaciones, ha creado los miedos que siempre han acompañado a la humanidad. Miedo a la misma existencia amenazada de guerras nucleares, miedo al futuro sin esperanzas, miedo entre países enfrentados, miedo a la pobreza individual y colectiva, miedo a suspicacias a las diferentes interpretaciones religiosas.

Los mismos cristianos, testigos de la esperanza nacida del amor a Dios, participamos de los temores que invaden a la humanidad. ¿Cómo ser testigos del amor de Dios que "echa fuera el temor?" (I Jn. 4,18). ¿Cómo proclamar nuestro amor a Dios a quien no vemos si no amamos al hermano que estamos viendo?

La semana de oración por la unidad cristiana nos pone en marcha hacia la unión de las iglesias para que, unidos todos, seamos capaces de proclamar a la humanidad una palabra de esperanza que disipe los temores y dé "a las generaciones venideras razones para vivir y razones para esperar" (L. G. 31)

El mundo actual, decía Juan Pablo II necesita más de testigos que de reformadores. Consciente de sus propias limitaciones, viviendo sus propias frustraciones, receloso de sus propios logros técnicos, inmerso en una atmósfera de miedos el mundo actual necesita una lluvia de esperanza que, en definitiva, vendrá de la convicción del amor gratuito de Dios hacia todos sus hijos. "Dios es amor... y el amor de Dios echa fuera el temor" (I Jn. 4, 18).

**Presidente:**

† José Antonio Infante Florido, Obispo de Córdoba.

**Miembros:**

† Antonio Briva Mirabente, Obispo de Astorga.
† Ambrosio Echebarría, Obispo de Barbastro.
† Santiago García Aracil, Obispo Auxiliar de Valencia.

# 2

# CON MARIA, HACIA LA LIBERACION

**Comunicado de la C.E. de Misiones y Cooperación entre las Iglesias en el Día de Hispanoamérica**
(6 marzo 1988)

## I. INQUIETUDES PASTORALES DE LAS IGLESIAS HISPANOAMERICANAS

Entre el 5 y 10 de julio de 1986, en la ciudad-capital de Colombia, Bogotá, tuvo lugar el Tercer Congreso Misionero Latinoamericano (COMLA-3).

Fieles al espíritu de Puebla (*Dar desde nuestra pobreza*), los Obispos de América Latina se comprometieron a enviar, a Africa, Asia y Oceanía, sacerdotes, religiosos y laicos que anuncien la salvación de Jesús hasta el último rincón de la tierra. De hecho, según datos del COMLA-3, son actualmente 2.000 misioneros iberoamericanos en el exterior: 900 mexicanos, 400 brasileños, 200 colombianos, 80 chilenos y el resto: argentinos, paraguayos, venezolanos, cubanos, dominicanos, etc.

Pero este gesto admirable de comunión eclesial y corresponsabilidad evangelizadora no excluye —como acertadamente se expuso en las sesiones del COMLA-3— la gran necesidad de cooperación apostólica por la que atraviesan, en la actualidad, las Iglesias de Iberoamérica.

Cuatro son las áreas pastorales que, desde Puebla, urgen la solicitud pastoral de las Iglesias particulares de América:

### 1. Los indígenas

Entre 40 y 60 millones de personas aborígenes, que pueblan hoy las naciones de Iberoamérica, no han recibido aún "la primera evangelización". A 500 años de distancia de la llegada de los primeros evangelizadores españoles, ellos, los propietarios natos de las tierras del Nuevo Mundo, aguardan todavía "su evangelización": el Evangelio que debe penetrar en el interior de sus culturas ancestrales y llegar hasta las raíces de sus peculiaridades.

Y, a estos pueblos autóctonos, habría que sumar los casi 65 millones de afro-americanos que son *los más pobres entre los pobres*, al decir de Puebla, ignorados durante siglos, a pesar de que sus aportaciones africanas hubieran significado una extraordinaria riqueza para las jóvenes Iglesias de Latinoamérica.

### 2. Los migrantes

Los desplazados de sus lugares de origen por razones de "ocupación violenta" de la tierra a manos de compañías extranjeras o multinacionales, los exiliados por motivos políticos, los prófugos del hambre o de la carencia de trabajo fijo..., que se amontonan en los cinturones de las monstruosas y deshumanizadoras aglomeraciones urbanas, o en los centros industriales, o en las nuevas zonas de colonización agrícola. Ahora mismo, estas personas migrantes significan 110 millones, en toda América Latina.

Los traumas, provenientes del cambio de ambiente, la lejanía de la familia, los reclamos del "consumismo", los peligros de la drogadicción y de la prostitución, los chantajes a que se ven sometidos para conseguir un

empleo, y el riesgo constante de desenraizarse de sus tradiciones y de su religiosidad original, constituyen un panorama sobrecogedor para la Iglesia. En los ambientes babilónicos de "las periferias urbanas", donde apenas existe una parroquia para cada 15.000, 25.000 ó 40.000 personas, se vuelve imposible atender y acompañar a estas turbas humanas, ávidas de apoyo, de acompañamiento y de formación humana y evangélica. Y, para mayor gravedad, estas masas humanas son "la mejor presa" para las SECTAS que les ofrecen dinero, centros de acogida y hasta colocaciones, con tal de que se adhieran a sus doctrinas y ritos.

**3. El sub-proletariado**

El panorama del hambre, del subdesarrollo agrícola, de la carencia de techo, de la falta de Escuelas, de enfermedades endémicas, de insuficiencias de la higiene, de la explotación de los niños, de la infravaloración de la mujer, del abandono de los disminuidos psíquicos y físicos, y de la soledad de los ancianos o enfermos crónicos e incurables... alcanza cotas escalofriante: Entre 1979 y 1984, murieron en el noroeste de Brasil, no menos de 10.000.000 de personas a causa del hambre (Sociedad Brasileña para el Progreso de las Ciencias); 20 millones de niños, menores de 15 años, trabajan, de los que el 65 por 100 no reciben remuneración alguna; y 45 millones de hispanoamericanos son analfabetos.

Las palabras de Pablo VI, en *la Populorum Progressio*, significan, en este entorno, un manifiesto desafío: *No se trata sólo de vencer el hambre, o de hacer retroceder la pobreza. El combate contra la miseria —urgente y necesario— resulta insuficiente. Se trata de construir un mundo donde todo hombre, sin excepción de raza, religión o nacionalidad, pueda vivir una vida plenamente humana...* Y aquellas otras del mismo Papa, en la *Octogésima Adveniens*, indican el remedio a aplicar de inmediato: *Hoy, más que nunca, la palabra de Dios no podrá ser proclamada, ni escuchada, a no ser que vaya acompañada del testimonio de la potencia del Espíritu Santo, operante en la acción de los cristianos al servicio de sus hermanos, en aquellos puntos donde éstos se juegan su existencia y su porvenir.*

**4. Los constructores de la Sociedad Moderna**

Puebla habla de *situaciones particularmente difíciles* para la evangelización. Se está refiriendo a los sectores universitarios, militares, dirigentes políticos y sindicales, técnicos, científicos, obreros industriales, artistas, grandes empresarios, financieros, etc. Efectivamente, hoy en día, son sectores de muy difícil penetración para la aplicación de la salvación de Jesús a las personas y a las estructuras que estas personas configuran y sostienen. Es precisamente en esos sectores, donde se elaboran, programas e imponen proyectos que atentan contra la dignidad de las personas o de la familia, o que hacen prevalecer —a veces con el uso de la violencia física, psicológica, o moral o mediante monopolios informativos— el bienestar de unos pocos sobre la miseria de multitudes, o que difunden una moral individualista —o de clase social— atentatoria contra el plan de Dios sobre el hombre.

A estas situaciones pastorales de las Iglesias de América —*retos del momento* las calificó Juan Pablo II en su discurso a los Obispos del CELAM en el Estadio Olímpico de Santo Domingo, el 12 de octubre de 1984—, podríamos añadir en 1988: las angustias económicas y sociales de los países de Hispanoamérica a causa de la Deuda Externa, que siembran tanta pobreza; la persistencia de los enfrentamientos armados en Centroamérica con sus desesperanzadas secuelas de muertos y desaparecidos, y las acciones violentas en aras de la Seguridad Nacional que atentan contra el mismo derecho sagrado a la vida, o a manos de los Escuadrones de la Muerte, que no cesan de violar la justicia y los derechos humanos, a la vez que imponen la prepotencia de los fuertes sobre la indefensión y debilidad de los más indefensos.

## II. LIBERACION COMO RESPUESTA

El Sínodo de los Obispos de 1971, sobre la Justicia, reconoce —en sintonía con la *Gaudium et Spes*— que *la tarea de anunciar el Evangelio, en nuestros días, exige que la Iglesia se comprometa en la total liberación del hombre ya en su existencia terrenal* y considera este compromiso como *parte constitutiva de la evangelización*. Esta convicción se consolida en la expresión "opción preferencial por los pobres", que ha pasado a formar parte del lenguaje habitual de los documentos del Magisterio de la Iglesia. Como significativo punto de referencia, podemos mencionar la Relación final (D.6) del Sínodo Extraordinario de los Obispos de 1985: *Tras el Vaticano II, la Iglesia se ha hecho más consciente de su misión al servicio de los pobres, de los oprimidos y de los marginados. En esta opción preferencial..., resplandece el verdadero espíritu del Evangelio.* El propio Juan Pablo II, en la Carta encíclica *Redemptoris Mater* asume audazmente la liberación como proyecto evangelizador: *el amor preferencial por los pobres se halla inscrito admirablemente en el Magníficat de María. El Dios de la Alianza, cantado por la Virgen de Nazaret en la elevación de su espíritu, es, a la vez, el que "derriba del trono a los poderosos, enaltece a los humildes, a los hambrientos los colma de bienes, y a los ricos los despide vacíos... dispersa a los soberbios... y conserva su misericordia a los que le temen". María está profundamente impregnada del espíritu de "los pobres de Yahvé" que, en la oración de los Salmos, esperaban de Dios la salvación, poniendo en El toda su confianza (Sal. 25; 31; 35;55). Ella proclama la llegada de la salvación, la venida del "Mesías de los pobres" (Is. 11,1; 61,1). La Iglesia acudiendo al corazón de María, a la profundidad de su fe —expresada en las palabras del Magníficat— renueva, cada vez mejor, en sí, la conciencia de que no se puede separar la verdad sobre Dios que salva, de la manifestación de su amor preferencial por los pobres y los humildes que, cantado por María en el Magníficat, se encuentra luego expresado en las palabras y obras de Jesús... (RM. 37).*

## III. UN AÑO DEDICADO A MARIA

El sábado 21 de noviembre de 1987, festividad de la Presentación de la Virgen María en el templo, se clausuraba en Madrid la XLVII Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española. El Episcopado español, en esta ocasión, hizó pública una Exhortación colectiva a todo el Pueblo de Dios, que peregrina en España, titulada "Un año dedicado a María". En ella se subraya:

*No podemos olvidar que este recuerdo de la Virgen María lo estamos haciendo en medio de una humanidad, en la que las tres cuartas partes de los hijos de Dios padecen extrema pobreza, y en la que abundan las carencias, las opresiones y las injusticias. Al hacer memoria de los pobres, la Iglesia de España debe identificarse decididamente con los pobres y con la justicia, en la liberación integral querida por Dios para todos los miembros del género humano... Ella (María) nos ayuda a comprometernos con amor en la construcción de un mundo más justo, solidario y fraterno, con la esperanza puesta en Aquél que "derriba del trono a los poderosos y ensalza a los humildes" (Lc. 1,52).*

La exhortación hace unas propuestas de compromisos efectivos que, aplicados con sinceridad y autenticidad, lograrán que la Iglesia española encarne el mensaje liberador del Magníficat: *Al poner los ojos en la Madre del Redentor, toda la Iglesia, ahondando en su propia vocación, junto con María, modelo de vida santa, consagrada a Dios y al servicio de la humanidad, debe comprometerse, con todas sus fuerzas, en el logro de la promoción humana. Una verdadera devoción mariana reclama y produce gran sensibilidad ante los problemas y sufrimientos de los hombres, y favorece la práctica de austeridad en la vida y de la solidaridad.*

*Es conveniente, pues, que las diócesis y comunidades cristianas promuevan iniciativas en este sentido, a fin de que la intensificación de la presencia de María, en la realidad de la Iglesia, potencie el enriquecimiento de toda la vida cristiana, desde la más íntima vida de oración y obediencia a Dios, hasta las múltiples obras de servicio a los pobres, y de solidaridad con los que padecen cualquier clase de abandono o marginación.*

## IV. 6 DE MARZO: REALIZANDO LA COMUNION INTERECLESIAL

Un año más, la Comisión Episcopal de Misiones y Cooperación entre las Iglesias, invita a las diócesis españolas a una sentida y seria reflexión en torno a las interpelaciones misioneras de los pueblos de América, como señalan "los principios básicos" de la OCSHA, reafirmados en la Asamblea Extraordinaria de diciembre de 1985, y acogidos por la XLV Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española de noviembre de 1986: *En virtud de circunstancias históricas y providenciales, la Iglesia de España se siente ligada particularmente al pasado, al presente y al futuro de las iglesias de América* (La OCSHA, Guía Práctica, pág. 11). Consiguientemente, hemos querido que, en este Año Santo Mariano, el lema de la Jornada de Hispanoamérica: "CON MARIA, HACIA LA LIBERACION", contribuya a que el clero secular español, y todo el pueblo de Dios, se sientan, a ejemplo de María, cooperadores eficaces de la liberación de los países hermanos del Nuevo Mundo; liberación que, precisamente en la Madre de Dios, alcanza, como dicen Juan Pablo II, en la *Redemptoris Mater, "la imagen más perfecta para la humanidad y para el cosmos".*

La celebración de la Jornada de Hispanoamérica constituye una oportunidad clara para reavivar, en las diócesis, la conciencia de la universalidad de la Misión, pues actualiza la proclamación mesiánica de Jesús de Nazaret: *He sido enviado a envangelizar a los pobres.* Hacia la comprensión real de esta proclamación, va dirigido el lema de este año 1988. Y no sólo se beneficiarán de esta comprensión, las Iglesias americanas; sino que, en la medida de la compasión y del compromiso para con aquellos pobres, crecerá el servicio para con los pobres de aquí: reto creciente para la pastoral de la Iglesia española. La cooperación sacerdotal y apostólica —y de promoción humana y social— con las Iglesias de América significa, sin duda alguna, una intensa experiencia que revitaliza y rejuvenece a las Iglesias de España.

La Comisión Episcopal del V Centenario del Descubrimiento y Evangelización de América, en sus planes de acción, apoya la celebración del Día de Hispanoamérica, convencida de que la mejor manera de hacer memoria del pasado reside en actualizar ahora los esfuerzos generosos de los primeros misioneros, que iniciaron la evangelización en aquellas tierras.

Al concluir este sencillo Comunicado, nos hacemos eco de los ideales, entusiasmos, coraje, sufrimientos y esperanzas de los cientos de sacerdotes seculares de España que —muchas veces inmersos en graves problemas— confían en el aliento, las ayudas y el acompañamiento de su diócesis de origen.

Madrid, 25 de enero de 1988.
Festividad de la Conversión de San Pablo

**Firmado:**

† José Campmany, Dtor. Nacional de las O.M.P.
† Pablo Barrachina, Obispo de Orihuela-Alicante.
† José Cerviño, Obispo de Tuy-Vigo.
† José María Cases, Obispo de Segorbe-Castellón.
† José Diéguez, Obispo de Orense.

# 3

# HACIA EL V CENTENARIO DE LA EVANGELIZACION DE AMERICA

**Mensaje de la C.E. para el V Centenario del Descubrimiento y Evangelización de América**

La historia nos ayuda a comprender el pasado y a interpretar nuestro presente, construyendo sobre los válidos cimientos antiguos una sociedad nueva que nos ayude a encarar con esperanza el futuro.

Para los cristianos la historia tiene un valor especialmente significativo, ya que apoyamos el sentido de nuestro pensar, de nuestro creer y de nuestro vivir sobre la memoria de los hechos históricos narrados en la Escritura. Y fundamentamos esta memoria en la tradición ininterrumpida de las enseñanzas y ejemplos de nuestra cristiana.

## 1. América, recuerdo y compromiso

Cualquier hecho relevante de nuestros antecesores en la fe, como puede ser el del descubrimiento y evangelización de América, tiene para nosotros una importante dimensión de ejemplaridad, en una perspectiva crítica y salvando la distancia de las diferencias circunstanciales y temporales.

Es más, para un cristiano, cualquier hecho histórico, incluso aquellos en los que frecuentemente intervienen los intereses, egoísmos y limitaciones de los hombres, está conducido de un modo providencial por el señorío incondicional e ilimitado de Dios y ordenado siempre al progreso y el éxito final del hombre. Quisiéramos descubrir esa acción liberadora de Dios en los acontecimientos del encuentro del mundo europeo-asiático-africano, por un lado, y los grupos humanos del continente americano, por otro, que tuvieron lugar hace ahora quinientos años y que dieron ocasión al trasplante de la fe católica de un modo tan connatural, aunque no siempre libre de torpezas humanas, a aquel hermano "continente de la esperanza", como ha sido llamado frecuentemente por los últimos papas y hombres de la Iglesia.

## 2. La llamada de los 500 años de evangelización

Creemos los cristianos que el reconocimiento de toda la acción salvadora llevada a cabo por Dios en aquellas tierras a lo largo de los últimos quinientos años, con la cooperación de nuestros antepasados españoles, portugueses y otros hermanos europeos, es una gracia extraordinaria que debemos agradecer y celebrar. Por otra parte nos compromete, a los de una y otra orilla del Atlántico, a permanecer unidos y solidarios en el intercambio de los valores materiales, humanos y de fe con los que mutuamente podemos enriquecernos.

La celebración del V Centenario de aquel acontecimiento de relieve humano universal, y los diferentes programas de investigación y de encuentro, deben conducir a un mejoramiento futuro de las relaciones entre los pueblos. Pensamos que esta celebración se inscribe en ese proceso que favorece las mejores aspiraciones humanas, que no son ajenas al evangelio, sino que, favorecen y exigen la misión de reconciliación y encuentro universal en el amor que procede de Dios y a Dios guía. Es la misión que Cristo encomendó a su Iglesia, es decir a nosotros, y que hemos de saber descubrir en los acontecimientos históricos y en las realizaciones de los hombres, en los signos de los tiempos en los que se manifiesta Dios y que constituyen las pistas de la acción liberadora de ese Dios en quien creemos y al que anunciamos.

## 3. En línea con nuestros proyectos pastorales

En este sentido, cuanto hagamos por conocer el alcance de la evangelización en América a lo largo de estos cinco siglos, y las exigencias de conversión y de compromiso con una evangelización renovada, como el Papa Juan Pablo II ha marcado a la Iglesia, y en digna continuidad con la admirable labor misionera de nuestros antepasados, no sólo no es una tarea inútil o entorpecedora de los planes de nuestra Iglesia de España, sino que se alinea perfectamente y contribuye a aportar nuevos motivos al gran objetivo que se ha marcado nuestra Conferencia Episcopal para el próximo trienio, de "Anunciar a Jesucristo en nuestro mundo con obras y palabras".

Unámonos, pues, gozosamente en el recuerdo, celebración y compromisos que en cualquier área —social, política, eclesial—, se pongan en marcha con ocasión del V Centenario del Descubrimiento y Evangelización de América. Y empeñemos los medios a nuestro alcance, a partir de ahora y en los cinco años que faltan hasta la fecha histórica centenaria de 1992, para hacer que este acontecimiento providencial sirva a una mejora sustancial de nuestro mundo y de nuestra Iglesia, especialmente en el cumplimiento de su misión evangelizadora.

## 4. No partimos de cero

Algunas universidades y órdenes religiosas han emprendido ya estudios, jornadas y otras acciones preparatorias en esa línea de reflexión, encuentro y búsqueda de nuevos compromisos. Les alentamos a continuar en su tarea.

La mayor parte de las diócesis tienen establecida su delegación y comisión diocesana del V Centenario, y varias han confeccionado sus programas básicos de trabajo y han celebrado reuniones, semanas, jornadas, exposiciones, de sensibilización en torno al hecho de la evangelización de América. Esperamos que éstas redoblen en adelante su entusiasmo en el trabajo ya emprendido y pedimos a todas las demás que inicien cuanto antes un camino semejante de sensibilización, renovación y compromiso evangelizador.

También hay diversas iniciativas de seglares, como la "Fundación Fray Toribio de Motolinia", cuyo fin es emprender acciones propias y apoyar económica y técnicamente otras de signo eclesial relacionadas con el acontecimiento que queremos vivir y celebrar.

Manifestamos aquí nuestro reconocimiento y gratitud y animados a todos a apoyar estas acciones o emprender otras semejantes en espíritu de concordia y colaboración.

**5. España se une a las iniciativas de otras Iglesias**

La Comisión Episcopal para el V Centenario del Descubrimiento y Evangelización de América, y la misma Conferencia Episcopal han estudiado los objetivos, acciones e instrumentos comunes a llevar a cabo y ofrecen su estructura, medios y servicios para impulsar y coordinar cuanto pueda contribuir al crecimiento de nuestro ser y responsabilidad eclesial desde la llamada y las exigencias de este V Centenario. Para empezar, y entre algunos otros medios y servicios que se ofrecen, se publica, ahora una guía del V Centenario, que contiene el fruto de nuestras reflexiones: las motivaciones, los objetivos, los instrumentos mínimos, las sugerencias, etc., que creemos útiles y necesarias para un correcto y fecundo aprovechamiento de esta oportunidad providencial del V Centenario. Quisiéramos que a todos sirva esta primera entrega, junto con los carteles, catequesis y demás instrumentos que se prevén, y que entre todos vayamos enriqueciendo las iniciativas y la marcha general de la celebración de este acontecimiento de alcance tan singular.

Queremos recordar aquí a nuestras Iglesias hermanas de América, a las de Portugal y a las demás que se sienten ligadas a esta empresa común y universal. Y de un modo muy especial, el recuerdo a todos nuestros misioneros que de manera tan efectiva han comprendido y encarnado la continuidad de la obra evangelizadora comenzada ahora hace quinientos años.

**6. Unidos para una renovada evangelización**

Llamamos a todos los españoles, y especialmente a los cristianos —comunidades, laicos, religiosos, contemplativos, catequistas, sacerdotes, hermanos Obispos— a enrolarse con entusiasmo en la empresa común que esta importante ocasión nos brinda, y entre las otras muchas iniciativas que estamos seguros van a emprender, les invitamos a dar realce especial a la jornada del 12 de octubre de cada año, y al Día de Hispanoamérica que promueve el primer domingo de marzo la Comisión Episcopal de Misiones y Cooperación entre las Iglesias. Otras ocasiones a lo largo del año esperamos que sepan también encontrar y realzar.

Pedimos al Señor de la historia y de los acontecimientos y a María, estrella de la evangelización, en este año mariano que estamos celebrando, que apoyen y orienten nuestras iniciativas y empresas con ocasión de la conmemoración de estos quinientos años de empeño común evangelizador, y las hagan fructificar en una Iglesia y sociedad renovadas en conformidad con el espíritu del Evangelio.

Madrid, 19 de marzo 1988

# 4

# NOTA DE LA COMISION EPISCOPAL PARA LA DOCTRINA DE LA FE, ACERCA DE LAS PROPOSICIONES DE LEY SOBRE "TECNICAS DE REPRODUCCION ASISTIDA" Y "UTILIZACION DE EMBRIONES Y DE FETOS HUMANOS O DE CELULAS, TEJIDOS U ORGANOS"

**1. Razón de esta nota**

En mayo de 1987 el grupo parlamentario socialista presentó dos Proposiciones de Ley: una sobre "técnicas de reproducción asistida" y otra sobre "donación y utilización de embriones y fetos humanos o de sus células, tejidos u órganos". Ambas proposiciones de ley van a ser debatidas próximamente en el Pleno del Congreso de los Diputados.

Las implicaciones morales de estas proposicines de ley nos obligan a decir una palabra de orientación y aun de denuncia. Como Pastores de la Iglesia en España, levantamos nuestra voz, dirigida a la comunidad cristiana, a las instancias políticas y a todos los ciudadanos, para defender el supremo "don de la vida que hemos recibido de Dios y se ha de transmitir con absoluto respeto, de forma digna y humana, así como para tutelar la institución matrimonial y familiar, base de la sociedad y del desarrollo del hombre.

**2. Conveniencia y necesidad de una legislación en esta materia**

"Las nuevas posibilidades de la técnica en el campo de la biomedicina requieren la intervención de las autoridades políticas y legislativas, porque el recurso incontrolado de esas técnicas podría tener consecuencias imprevisibles y nocivas para la sociedad civil" (1). Es, pues, de alabar la prontitud y diligencia con que nuestros legisladores están procediendo a cubrir el vacío legal dentro de la legislación española en este campo.

(1) *CONGREGACION PARA LA DOCTRINA DE LA FE, Instrucción "Donum Vitae" sobre el respeto a la vida humana y naciente y la dignidad de la procreación (1987)* (La citamos con las siglas DV) DV III.

Hay que recordar, sin embargo, que "la misión de la ley civil consiste en garantizar el bien común de las personas, mediante el reconocimiento y la tutela de los derechos fundamentales, la promoción de la paz y de la moralidad pública" (2). Tampoco los grandes avances de la ciencia y de la técnica y las conquistas de una política democrática deben quedar al margen de los requerimientos de la conciencia y de los principios morales. La ley civil debe inspirarse en la ley moral, aunque "a veces deberá tolerar, en aras del orden público, lo que no puede prohibir sin ocasionar daños más graves" (3). No siempre los deberes morales han de estar regulados por las leyes civiles, como tampoco es necesario que todas las acciones o prácticas inmorales estén prohibidas por la ley. Pero cuando están en juego derechos fundamentales e inalienables de la persona, entonces "deben ser reconocidos y respetados por parte de la sociedad civil y de la autoridad pública" (4); y las violaciones de estos derechos deben estar severamente prohibidas por una legislación adecuada.

Una legislación seria, además, tiene también un papel educativo en la sociedad: indica qué formas de conducta favorecen la dignidad humana y el respeto a los derechos del hombre y qué otras atentan contra ellos. No basta con que los legisladores sigan exclusiva y casi mecánicamente los sondeos de opinión y las reclamaciones de grupos que gritan más o tienen mayor poder político.

Las dos citadas proposicines de ley quebrantan principios fundamentales en todo Estado de derecho. En una democracia el criterio último de la legislación no puede ser el interés de grupo o de partido político, sino el servicio a los derechos fundamentales e inalienables del individuo, especialmente del más débil y del que menos voz tiene en la sociedad. La vulneración de estos principios, aun en régimen democrático, es un camino que lleva a la tiranía.

La legislación en una democracia debe contar con los imperativos morales y también con las consecuencias que de ellos se derivan. Las proposiciones de ley a las que nos referimos aquí afirman, ciertamente, tener en cuenta unos criterios morales sustentados, según se señala en la "Exposición de motivos", en una "ética de carácter cívico o civil".

Nada habría que objetar si esta "ética civil", por respeto al pluralismo social y a pesar de las dificultades de acuerdo común sobre los valores, garantizase aquellas exigencias morales sin las que no es posible un derecho positivo verdaderamente justo, ni convivencia social auténtica. En este sentido, consideramos que al legislar sobre estas materias, deben garantizare, al menos, estos principios de valor moral vinculante:

"a) el derecho de todo ser humano a la vida y a la integridad física desde la concepción hasta la muerte;

b) los derechos de la familia y del matrimonio como institución; y

c) el derecho de los hijos a ser concebidos y traídos al mundo y educados por sus padres" (5).

Estos principios están, además, profundamente insertos en nuestra cultura y son compartidos de una u otra manera por la mayoría de los ciudadanos.

Desgraciadamente, como veremos más adelante, estos principios no son tenidos en cuenta como criterios morales ni, por tanto, respetados ni garantizados por estas proposicines de ley. Como podemos apreciar en la "Exposición de motivos", estas exigencias morales mínimas son sustituidas por un pragmatismo inspirado en una concepción amoral de la ciencia y de sus aplicaciones técnicas, de consecuencias funestas para el futuro del hombre y de la sociedad.

Al legislador, por otra parte, le urge en esta materia la obligación de ser restrictivo, ya que está aquí en juego la vida de verdaderos individuos humanos, aunque no hayan nacido. Hay que recordar con insistente energía que la defensa de la vida humana no nacida no es patrimonio exclusivo, ni se debe principalmente a determinada concepción religiosa, como lo muestran la legislación comparada y las declaraciones de científicos no creyentes, agnósticos o religiosamente indiferentes. Desgraciadamente, estas proposiciones de ley españolas, comparadas con otras legislaciones, van en esta materia, incluso, más allá de lo que éstas permiten.

Llama la atención, además, que se trate de legislar sobre extremos que no reclaman las actuales circunstancias sociales de España y que no han sido contemplados en otras legislaciones europeas sobre la misma materia. ¿No hubiera debido procederse con más cautela, como hacen otros países, sopesando cuidadosamente las responsabilidades, dando tiempo al tiempo, sabiendo lo difícil que resulta dar marcha atrás ante consecuencias negativas imprevistas?

### 3. Valoración de algunos aspectos concretos de las proposiciones de ley

Teniendo en cuenta, por tanto, y reafirmando que hay valores y derechos humanos inalienables que la ley civil debe respetar siempre, valoramos sumariamente las dos proposiciones de ley mencionadas.

**1.** Una vez producida la concepción humana, la nueva vida concebida es un individuo humano diferente de sus padres; un organismo humano con un código genético propio, y dotado en sí de todo lo necesario para organizar su propio desarrollo, con tal de que se le proporcione la nutrición y el ambiente adecuados. Estas afirmaciones son verdaderas aun aplicadas a los

(2) DV III.
(3) DV III.
(4) DV III.
(5) DV III.

14 días siguientes a la concepción del nuevo ser y previos a la implantación en el útero.

Todo ser humano, grande o pequeño, anciano, adulto o niño, está dotado de valor y dignidad propios, y le corresponden en plenitud todos los derechos del hombre. Toda vida humana es valiosa e inviolable por sí misma, no porque resulte útil o gratificante a otros, ni porque sea acogida por ellos. Por eso reiteramos una vez más la afirmación constante de la Iglesia sobre el respeto debido a la vida humana no nacida; y reiteramos nuestra condena de todo aborto directamente procurado, explítico o encubierto.

Las dos proposiciones de ley parten del falso presupuesto de que el estatuto humano del embrión solamente puede ser reconocido a partir del décimo cuarto día de la concepción, lo cual, aún desde el punto de vista puramente científico, es sumamente discutible y también puramente arbitrario y convencional.

El respeto debido a la vida humana desde la concepción hasta la muerte queda amenazado en las dos proposiciones de ley. En efecto, permiten la congelación de embriones, lo que supone detener brutalmente el proceso al que tiene por sí mismo derecho todo ser humano vivo. Esta agresión se produce tanto cuando se emplea la congelación para una ulterior implantación del embrión, como cuando, mediante la congelación, se trata de disponer de un "material humano" destinado a la experimentación o a la terapia.

Además, las citadas proposiciones de ley admiten la utilización, con fines experimentales, de embriones de menos de 14 días (6); incluso llegan a ampliar este plazo al permitir que pueda realizarse esa experimentación, si ha sido autorizada por las autoridades correspondientes, en embriones y fetos vivos con tal de que no sean viables (7). Asimismo permiten la obtención y utilización de "materiales biológicos" procedentes de embriones y fetos vivos no viables (8). Se reconoce, además, la legitimidad de "cualquier manipulación o la provocación de la muerte" de tales embriones o fetos (9).

Es función esencial de la ley proteger el derecho fundamental de todo ser humano a la vida y el respeto a su propia dignidad en todas las fases de su desarrollo. Una legislación que desistiese de proteger este derecho socavaría el fundamento de todo derecho y de toda convivencia humanos.

Estas proposiciones de ley dan por supuesta y legimitada, la confirman además, una mentalidad, según la cual, la inviolabilidad de la vida humana en todas sus fases ya no se respeta ni es criterio supremo de conducta del hombre, puesto que permite la manipulación y el provocar directamente la muerte a un verdadero ser humano. Conforme a esta mentalidad, podríamos hallarnos en el plano inclinado que conduce al reconocimiento de la eutanasia directa e indiscriminada, a una legislación plenamente permisiva sobre el aborto, y a ciertas formas de comercialización del ser humano absolutamente vergonzosas y degradantes.

Queremos, de paso, advertir que el lenguaje empleado por los políticos y por los medios de comunicación encubre frecuentemente, e incluso da una apariencia respetable, a acciones y conductas recusables desde el punto de vista moral. Así, se llama "interrupción voluntaria del embarazo" lo que es pura y simplemente dar muerte a un individuo humano inocente. Se habla de "reproducción asistida" desplazando el acento desde la dignidad de la procreación humana como acto interpersonal, a la simple reproducción biológica ayudada mediante técnicas. En estas proposiciones de ley se percibe una tendencia a referirse al nuevo ser humano con un lenguaje que propende claramente a devaluar su "status" y su dignidad personal; así, se habla de "materiales biológicos o fetales", de "material reproductor o biológico", evitando así el reconocimiento de que estamos ante un nuevo *ser humano* (10). Las palabras utilizadas no son inocentes. Se emplean de propio intento para dirigir y conformar en el pueblo una mentalidad nueva que, en el fondo, tiende a degradar la dignidad personal y espiritual del hombre.

**2.** Todo el supuesto de la proposición de ley sobre técnicas de "reproducción asistida" se nutre de una mentalidad mucho más sensible a favorecer los deseos de la pareja o del adulto *de procrear,* que a respetar los derechos del posible hijo a tener padres conocidos y a ser formado en el seno de una familia. Nadie tiene un derecho propio estrictamente dicho e incondicionado a tener un hijo, ya que ese derecho sería contrario a la dignidad de éste: se le trataría como un objeto en lugar de tratarlo como un sujeto personal. "El hijo no es algo debido y no puede ser considerado como objeto de propiedad: es más bien un don, el más grande y el más gratuito del matrimonio, y es el testimonio vivo de la donación recíproca de sus padres" (11). Ni existe, por tanto, un derecho absoluto al hijo, ni los hijos existen únicamente para satisfacer el deseo de sus padres, ni tampoco hay un derecho ilimitado de todo ser humano para transmitir la vida por cualquier medio y a cualquier precio. Por muy legítimo que sea el deseo de tener un hijo propio, no menor debe ser la responsabilidad de buscar para él las condiciones que mejor

---

(6) Cfr. Proposición de ley sobre "técnicas de reproducción asistida" (La citamos con las siglas RA), art. 14,4.

(7) Cfr. Proposición de ley sobre "donación y utilización de embriones y fetos humanos o de sus células, tejidos u órganos" (La citamos con las siglas DUEF), art. 9.

(8) DUEF, arts. 4 y 7.

(9) DUEF, art. 4.

(10) RA, Exposición de motivos II. La calificación de los embriones de menos de 14 días como "preembriones" puede igualmente estar significando una devolución prácticamente total de la realidad humana en estas primeras fases del desarrollo, acentuada por la afirmación de que, con anterioridad a esta fecha, "el desarrollo embriológico se mueve en la incertidumbre" y que sólo al traspasar esa frontera "se inicia la gestación y se puede comprobar la realidad biológica que es el embrión" (RA, Exposición de motivos II).

(11) DV 9.

favorezcan el proceso de lograrse como persona, puesto que el hijo es, ante todo, un valor en sí y como tal ha de ser amado y protegido.

Es muy preocupante la falta de sensibilidad hacia el hijo que advertimos en la proposición de ley sobre reproducción asistida, ya que de forma tan preferente, casi exclusiva, se interesa por remediar los deseos de los progenitores y, al mismo tiempo, se desentiende de abordar explícitamente los derechos del hijo y de regular las repercusiones que el uso de las técnicas de procreación "asistida" pueden tener en el mismo hijo.

**3.** La proposición de ley sobre "reproducción asistida" permite a la mujer sola, sea estéril o no (12), recurrir a estas técnicas, lo cual es de todo punto rechazable por no respetar en ningún modo la dignidad y los derechos inalienables del niño. Cada niño tiene derecho a nacer como verdadero hijo de una pareja casada, con padre y madre conocidos.

En este caso se crea positivamente una situación en la que se llama a la vida a un nuevo ser humano al que le va a faltar el padre. En otros países de nuestra área cultural ha existido un mayor respeto hacia el bien del niño, lo que les ha llevado a no aceptar tales formas de procreación por considerarlas contrarias al respeto que merece y a su desarrollo integral. La experiencia de cada día, ahondada por la psicología, muestra las grandes dificultades del desarrollo del niño al que le falta un progenitor. Nos parece irresponsable que la ley y la sociedad favorezcan la creación de estas situaciones y, de esta forma, debiliten, además, la institución familiar que nuestra Constitución protege y potencia (13).

Nos parece asimismo inadmisible la fecundación de la mujer por donante anónimo. El niño, además del derecho a nacer dentro del matrimonio, tiene derecho al sentido firme e inequívoco de su identidad personal. El Estado, mediante su legislación, no puede favorecer procedimientos que lleven a engendrar hijos cuya filiación e identidad biológica no se corresponda con la filiación e identidad en la que ellos van creciendo. Esta práctica de la fecundación por donante anónimo rompe la unidad del matrimonio y contribuirá de una manera muy importante al proceso de devaluación de la familia y al debilitamiento del principio según el cual la responsabilidad y el compromiso mutuo del hombre y de la mujer, como esposo y esposa, son las condiciones previas normales y justas para la procreación.

No se diga que, en el caso de la fecundación por donante anónimo, nos encontramos con una situación equiparable a la que se produce en la adopción legal de un extraño como hijo; ciertamente se trata de dos situacines muy dispares.

**4.** Un último aspecto que contemplamos con honda preocupación es la inadecuada consideración que da la proposición de ley a la institución matrimonial como el ámbito adecuado para la procreación. Con la proposición de ley de reproducción asistida, está en juego todo un campo institucional en el que se sustentan las bases de la sociedad y del desarrollo de la persona: el matrimonio. A pesar de que en esta proposición de ley hay una referencia a la pareja procreadora estable, se deslizan subrepticiamente en el texto criterios que imponen un cambio institucional y socavan las bases de la sociedad. Sencillamente, se permite, como ya hemos dicho, el uso de estas técnicas nuevas a la mujer sola (soltera, separada, divorciada, viuda o, incluso, lesbiana); se ponen en el mismo plano el matrimonio y la "pareja heterosexual estable"; se advierten además, otras lagunas jurídicas con perjuicio claro para el bien social, tanto del matrimonio como de la procreación. En consecuencia, no se salvaguardan suficientemente el bien social del matrimonio ni las garantías de la digna procreación humana, con lo que se propicia solapadamente un cambio cualitativo en las bases de la sociedad e incluso de la misma existencia humana.

**5.** No pretendemos con esta Nota subrayar otros aspectos de estas proposiciones de ley que igualmente ofrecen motivos de preocupación. Nos hemos centrado únicamente en los puntos que nos parecen especialmente graves y más preocupantes. Varios informes de especialistas en estos temas, e incluso artículos de prensa, han subrayado la existencia de importantes defectos en ambas proposiciones de ley, defectos incluso de carácter formal y jurídico o de ciencia médica.

En otros países de nuestro entorno cultural se está procediendo con mucha más reflexión en el proceso de crear unos cauces jurídicos idóneos para abordar todos estos nuevos problemas. Nos parece necesaria la creación de dichos cauces legales en el contexto de nuestras sociedades plurales. Pero en un tema tan extraordinariamente delicado, debe proceder el necesario diálogo y reflexión social, sin que se impongan por la fuerza fría de los votos en las instituciones representativas, los puntos de vista de una única formación política, sea con sus propios votos o con el apoyo de otros grupos políticos.

## 4. Conclusión

Con ánimo de diálogo serio y responsable ofrecemos y reafirmamos las posiciones morales fundamentales de la Iglesia Católica, compartidas también por muchos que no se identifican con ella en otros aspectos.

Recordamos, finalmente, que cuando el Estado no pone su poder al servicio de los derechos de todo ciudadano, y particularmente de quien es más débil, se quebrantan los principios mismos del Estado de derecho (12). La legislación que despenalizó el aborto supuso una grave brecha en el respeto a los derechos del débil; brecha que ahora se amplía con estas proposiciones de ley.

Ofrecemos estas reflexiones a cuantos estén preocupados por el hombre y por su suerte futura. Con ellas hemos pretendido salir en defensa del hombre y

(12) RA, Disposición adicional, primera.
(13) Constitución Española, art. 39.

de la sociedad, y denunciar la gravedad de algunos aspectos de las proposicines de ley objeto de esta Nota, aportando nuestras propias convicciones para que, entre todos, afrontemos con tino y lucidez los graves problemas éticos que, directa o indirectamente, nos plantea la ciencia en relación con la transmisión de la vida.

Madrid, 23 de marzo de 1988

**Presidente de la C.E. para la Doctrina de la Fe:**
Monseñor Antonio Palenzuela, Obispo de Segovia.

**Vocales de la C.E.:**
Mns. Antonio Briva Miravent, Obispo de Astorga;
Mns. Antonio Vilaplana Molina, Obispo de León;
Mns. Fernando Sebastián Aguilar, Obispo-Secretario de la Conferencia Episcopal;
Mns. Javier Martínez Fernández, Obispo Auxiliar de Madrid;

**Secretario de la C.E.** D. Antonio Cañizares Llovera.

# 5

## LOS POBRES ¿SIN FUTURO?

**Comunicado de la C.E. de Pastoral Social en el Día del Amor Fraterno**
(31 marzo 1988)

### 1. En la festividad de JUEVES SANTO, la Iglesia celebra el DIA DEL AMOR FRATERNO

En esta Jornada, la Comisión Episcopal de Pastoral Social se dirige a las Comunidades cristianas y a la sociedad en general, para recordarnos a todos nuestras responsabilidades ante los graves problemas de los pobres.

El Jueves Santo los creyentes se congregan para participar en la Eucaristia y compartir agradecidos la presencia real, cercana y fraterna de Jesús entre nosotros hasta el final de los tiempos. Se nos da como alimento para que vivamos como hijos de Dios y edifiquemos su Reino de amor, de justicia y de paz, en el que los pobres tienen lugar preferido (Lc. 4,18-19).

Es la gran jornada de la fraternidad y la solidaridad, en la que el Señor: *"nos une consigo y nos une entre nosotros,* para dar testimonio con la fe y con las obras, del amor de Dios, y de su amor preferencial por los pobres y a los humildes (Lc. 1,46-55) a la Mesa del Señor, al Reino de Dios y su justticia? (Mt. 5,20).

### 2. ¿Qué has hecho de tu hermano?

Cada vez que la Iglesia, por el ministerio de los sacerdotes, celebra la Eucaristía, los creyentes perciben el eco de las palabras del Señor a los apóstoles, después del lavatorio de los pies "¿comprendéis lo que he hecho por vosotros?" (Jn. 13,12).

Su palabra nos interroga también hoy, amorosa y, tal vez, severamente de manera muy concreta. ¿Hemos construido la fraternidad cristiana incorporando a los pobres y a los humildes (Luc. 1,46-55) a la Mesa del Señor, al Reino de Dios y su justicia? (Mat. 5,20).

### 3. Nuevo rostro de los pobres

En nombre de la Comunidad cristiana, CARITAS nos presenta "el nuevo rostro de los pobres". ¿Nos hemos acostumbrado a vivir sin percibir su *presencia fraternal?*

No son los mendigos solamente, ni los drogadictos, no los encarcelados, ni los "sin techo", ni los arruinados en sus negocios, ni una larga fila de "nuevas pobrezas" que laceran nuestra época.

Son también todos aquellos que "malviven" en esta tierra nuestra:

SIN PROTECCION
SIN FUTURO
SIN TRABAJO
¿ES JUSTO?

*Ocho millones de pobres "viven" con menos de la mitad de lo necesario.*

Esta es la cruel realidad y el espectro de tantos hermanos nuestros en la España de hoy, sin olvidar la más dramática de los pobres del Tercer Mundo, que luchan por sobrevivir y escapar de las garras del hambre.

### 4. ¿Sin futuro?

Es la nueva cara de la pobreza, *la inseguridad ante el futuro,* la pobreza sin esperanza de muchas personas y familias. Con frecuencia no prestamos atención a estas situaciones y estamos rodeados por ellas. Es el "Cuarto Mundo" al que alude el Papa en su reciente Encíclica.

Según estudios autorizados: "los hogares españoles que están por debajo del umbral de la pobreza están viviendo con unos ingresos de tan sólo el 58 % de lo que necesitan para cubrir de modo suficiente sus necesidades". *Los pobres cada vez más pobres.*

En esta misma festividad, el pasado año nos dirigíamos a toda la comunidad y en especial a la comunidad católica, recordándoles la realidad que nos rodea en medio de tanta opulencia y, tal vez, despilfarro.

Una vez más, queremos llamar la atención sobre determinados hechos sociales que están contribuyendo a aumentar una situación y estado de inseguridad en amplias capas de la sociedad, que atentan a la dignidad y derechos fundamentales de la persona humana. Nos referimos a las realidades comprobadas, tales como:

— El haber pasado la "barrera" de los TRES MILLONES de paados.

— La consecuencia que de esta "lacra social" (L.E. n. 18) se deriva: el abismo que separa a los que tienen trabajo de los que no lo tienen se ensancha, a pesar de que se haya creado últimamente nuevos puesto de trabajo.

— La realidad de que, aunque nuestra economía parece que goza de buena salud, de la redistribución de la Renta Nacional y la solidaridad entre todos los que formamos la misma comunidad humana no se puede decir lo mismo.

**5. Nuestra conciencia social a examen**

La situación creada por estos desajustes que denunciamos en nombre de Dios y de los pobres debe inquietar nuestras conciencias. ¿Se continuará en la corriente de insolidaridad en la redistribución de las Rentas y del "bien escaso" que es el trabajo? ¿Se mantendrá a ultranza la defensa de los derechos de unos pocos en detrimento de una gran mayoría? El riesgo de inseguridad se cierne sobre muchas familias.

Por ello, queremos terminar nuestro comunicado con un llamamiento a nuestros hermanos en la fe y a todos cuantos sienten en su corazón la voz de los pobres.

— A los creyentes y a las Comunidades cristianas les pedimos que en esta Jornada del AMOR FRATERNO den un nuevo impulso a su conciencia cristiana de solidaridad con las "nuevas pobrezas" de nuestro tiempo.

— A las fuerzas sociales, Gobierno, sindicatos, iniciativa social, empresas de todos los niveles, que reflexionen sobre las consecuencias a las que puede conducirnos una "política económica insolidaria".

**6. En el Año Mariano**

La Conferencia Episcopal ha hecho pública una exhortación Pastoral sobre el Año Mariano.

En ella, siguiendo al Santo Padre Juan Pablo II, se recuerda a los católicos que no se puede vivir coherentemente la fe, si no se incorpora a la vida cristiana aquella experiencia de Dios que María proclamó en el Magnificat: "No se puede separar la verdad de Dios que salva, sobre Dios que es fuente de todo don, de la manifestación de su amor preferencial por los pobres y los humildes" (R.M. n.37).

EL DIA DEL AMOR FRATERNO es una oportunidad privilegiada para seguir los pasos de la "Primera creyente": María, Madre de Dios, nuestra y de la Iglesia.

# 6

# ORIENTACIONES PARA LA CELEBRACION DE LOS MATRIMONIOS ENTRE CATOLICOS Y MUSULMANES EN ESPAÑA

**De la C.E. de Relaciones Interconfesionales**

## I. SITUACION DEL PROBLEMA EN ESPAÑA

**1. Fenómeno nuevo y reciente**

El hecho de que los matrimonios entre cristianos y musulmanes pueda calificarse de fenómeno nuevo se debe a la infrecuencia con que han venido dándose no solamente en aquellos países, como en España, en que la pluralidad religiosa era mínima, sino también en los de tradición religiosa plural.

Entre nosotros este fenómeno es relativamente reciente. Hace unos 25 años que comenzó en España, debido a un doble factor: el número cada vez mayor de estudiantes universitarios musulmanes que venían a nuestras universidades, y el auge de la mano de obra norteafricana causado por el despegue —hacia los años sesenta— de nuestro desarrollo económico industrial, el cual reclamaba preferentemente una mano de obra barata y sin exigencias. A estos dos grupos principales de musulmanes, hay que añadir los empleados en los Bancos de capital árabe, y los hombres de negocios cada día más numerosos. Además de los también numerosos turistas de países musulmanes que visitan España y cuyas estancias esporádicas a veces se tornan habituales.

**2. Números de musulmanes y de matrimonios con católicos**

El número total de musulmanes en España, sin contar los 50.000 de Melilla y Ceuta, puede cifrarse en algo más de 200.000. Cifra aproximada, ya que la ausencia hasta hace poco de una adecuada Ley de Extranjería, que por lo menos facilitase los debidos censos y controles, obstaculizaba una mayor precisión.

Un número tan elevado de musulmanes, en su gran mayoría hombres, en edad núbil y con la libertad de relaciones que les otorga el vivir lejos de su patria y del rígido marco de la sociedad musulmana, especialmente en lo que a relaciones hombre-mujer se refiere, así como los cambios operados en la sociedad española, han dado origen a este problema de los matrimonios entre cristianos y musulmanes.

Disponemos de una encuesta completa sobre el número de esos matrimonios celebrados en la Iglesia, correspondiente al período incluido entre los años 1973-1977. Durante esos cinco años se celebraron por la Iglesia 1.275 matrimonios con musulmanes,

entre los que 73 eran mujeres musulmanas, sin contar los que pudieran celebrarse civilmente.

La última estadística que conocemos es la realizada entre los años 1980-1985. En ella están incluidas todas las diócesis españolas. El total de matrimonios celebrados por la Iglesia en ese lapso de tiempo es de 841, entre los cuales 79 de los contrayentes fueron mujeres musulmanas.

Como se puede observar hay una tendencia a disminuir, lo cual es debido al aumento que han conocido los matrimonios civiles y a la disminución de estudiantes musulmanes en las universidades españolas, así como de obreros norteafricanos.

### 3. Características de estos matrimonios

Debemos subrayar tres características fundamentales.

*Primera:* En la mayor parte de los casos la parte musulmana es hombre, lo cual es explicable teniendo en cuenta que el Derecho musulmán y la praxis consideran el matrimonio de la mujer musulmana en tales circunstancias como nulo a todos los efectos.

La *segunda* es que, con frecuencia el nivel social y sobre todo cultural de la parte católica es inferior al de su cónyuge musulmán, confirmándose el principio sociológico de que el matrimonio mixto suele ir acompañado de una promoción social, aunque sea de distintos matices. La mujer española accede a un más elevado estatus socio-económico, pues sólo en algunos casos una mujer de alto o medianamente alto nivel social se decide a casarse con un árabe-musulmán o musulmán en general. La parte musulmana masculina de la pareja accede, por su parte, a la posibilidad de adquirir la nacionalidad española y las facilidades que ello comporta. Se da la misma circunstancia en los matrimonios mixtos celebrados entre personas de un parecido nivel, como pueden ser los relativos a trabajadores obreros emigrados a España en situaciones precarias y que aquí contraen matrimonio con españolas pertenecientes asimismo a la clase obrera más desatendida y menos cualificada.

La *tercera* característica es que generalmente se está de acuerdo en que con dichos matrimonios se abre para los dos cónyuges una vida de dificultades, porque ninguno de los dos —y menos la parte católica— suelen estar preparados para una tal convivencia. Son muy pocos los que reflexionan a tiempo y con conocimiento de causa sobre lo que semejante unión acarrea en cuanto a compromisos recíprocos y dificultades específicas. Excesivas diferencias de costumbres, tradiciones, culturas y creencias separan a los futuros esposos. Diferencias que, aun contando con la mejor voluntad del mundo por parte de ambos contrayentes, no pueden soslayarse a la hora de intentar construir un hogar feliz, ya que supone una distinta visión de la vida. Estas dificultades se acentúan extraordinariamente cuando, más tarde o más temprano, el matrimonio acaba instalándose en la sociedad musulmana; experiencia que, aunque tal vez prevista, nunca es afrontada con la debida preparación por parte de la mujer española, la cual además encuentra en dicha sociedad una presión e influencia familiar y social infinitamente más acaparadora y determinante de lo que suele serlo en España.

Todo ese conjunto de tradiciones, costumbres, normas jurídicas y sociales, cuyo valor no juzgamos, comienza poco a poco a hacer sentir su peso, incluso viviendo todavía los contrayentes en España. Añádase, como detallaremos más adelante, el hondo y delicado problema de la educación religiosa de los hijos y comprenderemos lo difícil y problemático de tales uniones. En consecuencia, y aunque no se niegue la posibilidad de éxito de estas uniones mixtas, la experiencia y el parecer de los especialistas en el tema demuestran que tales matrimonios son arriesgados y, por lo mismo, exigen una *especial preparación.*

### 4. Talante nuevo

Este documento, en su espíritu y en su letra, busca ante todo promover en los responsables de la Pastoral Matrimonial un talante que no sea de rechazo y de condena, sino de acogida y de sincero acompañamiento, de honda misericordia y de crecimiento constante, escrupulosamente respetuoso de las etapas debidas y de las respectivas maduraciones. Talante que no es óbice para con voluntad de colaboración, informar con verdad y respeto sobre la complejidad de los dos mundos implicados en dichos matrimonios, con sus respectivas visiones del amor, de la convivencia y del propio matrimonio en sí, al igual que sobre la situación jurídica que sus códigos imponen, para que ambos cónyuges a tiempo conozcan plenamente la nueva realidad hacia la que se encaminan y los serios riesgos a que se exponen.

Inspira este comportamiento la fe en Dios, el respeto sagrado, la estimación fraterna por los caminos diferentes que los seres humanos siguen para ir a El, y la convicción de que en esos matrimonios, si se hacen con la debida preparación, se encuentra una de las fórmulas especiales del diálogo islamo-cristiano.

Gracias a los hijos se puede asegurar un mejor futuro para el entendimiento interreligioso, tal como lo desea el Vaticano II cuando dice: "Si en el transcurso de los siglos surgieron no pocas desavenencias y enemistades entre cristianos y musulmanes, el Sagrado Concilio exhorta a todos a que, olvidando lo pasado, procuren sinceramente una mutua comprensión, defiendan y promuevan unidos la justicia social, los bienes morales, la paz y la libertad para todos los hombres" (1).

(1) Nostra Aetate, 3, b.

## II. EL MATRIMONIO EN EL ISLAM

### SEXUALIDAD Y MATRIMONIO EN EL ISLAM

1. El Islam toma en consideración, incluso asume, el instinto sexual, como se asume una fuerza de la naturaleza que es obra de un Dios infinitamente sabio, que ha hecho de ese instinto una de las piezas claves de su obra en el mundo, al cual el ser humano pertenece por su cuerpo.

2. El Islam considera igualmente los excesos a los cuales tal instinto —explotado por el componente más fuerte de la pareja, el varón— puede conducir al caos de la sociedad humana y de los valores que constituyen la dignidad del individuo y su disponibilidad a vivir bajo la obediencia de Dios.

3. El Islam debía asumir, por tanto, la tarea de educar ese instinto para que el edificio religioso que quería levantar tuviese sólidas y sanas bases humanas; sobre todo teniendo en cuenta las costumbres del hombre en sus relaciones con la mujer en la sociedad preislámica de Arabia. La mujer en aquella sociedad no interesaba generalmente al hombre sino en la medida en que pudiera saciar el goce de sus instintos y su necesidad de progenie masculina. El matrimonio era una forma de ley natural del instinto primitivo, ejercida en beneficio del más fuerte. Norma que, por otra parte, se ha dado igualmente en todas las sociedades patriarcales que han existido, fuera cual fuera su religión o credo.

4. A tal efecto, pues, el Islam ha buscado hacer de la mujer la compañera de pleno derecho del hombre, invocando los profundos sentimientos de la solidaridad humana y de la equidad basados en la comunidad original, la semejanza de naturaleza y la identidad de la aventura espiritual; aportando, sobre todo, a estos valores y al nuevo orden social que quería promover, el respaldo religioso referente a un Dios creador de la naturaleza y de las personas, organizador de su sociedad, el cual, además les recuerda su voluntad y sus designios por medio de la revelación coránica, y a quien los seres humanos volverán para rendirle cuentas de esta vida que se les ha dado y del uso que han hecho de ella.

5. De ahí que el Corán, remontando una corriente social totalmente contraria, revaloriza plenamente a la mujer, proclamándola igual al varón en cuanto a su origen (2), pues ambos son creados de la misma manera (3) y ambos tienen en común aquello que les eleva por encima de las demás criaturas (4). Si el varón y la mujer son diferentes en algún aspecto de su fisiología corresponde a un designio de Dios (5). Para el Corán varón y mujer son complementarios; cada uno tiene necesidad del otro, y ambos viven su historia humana: ambos son tentados y caen en la seducción satánica (6) comiendo del Arbol (7). Los dos son recriminados por su Señor y a los dos se les condena al mismo castigo (8). Tampoco se hace distinción entre el hombre y la mujer en cuanto a la fe, a las obligaciones legales, a las recompensas y a los castigos (9). Especialmente prescribe la bondad respecto a la madre igual que al padre. No obstante justo es reconocer que la preocupación coránica por revalorizar a la mujer no llegó a los niveles que se exigen hoy. También el Corán es deudor de la mentalidad de la época en que fue escrito. En él nos llaman la atención elementos como: "El derecho de corregir y disciplinar a la esposa (10); la afirmación de la prevalencia del hombre (11); lo tocante a la herencia (12); la poligamia y el trato de los esclavos (13); el repudio como derecho del hombre (14), etcétera.

6. El Corán por otra parte, expresa enérgicamente la voluntad de respetar la personalidad y dignidad de la mujer (15), exigiendo el *consentimiento* de la futura esposa como requisito esencial del matrimonio. Exige además la entrega de la *dote* (16), la cual pertenece enteramente a la mujer en compensación de la entrega que ella hace de sí misma a su marido, y le permite una independencia y libertad económica desconocida en la sociedad de su tiempo. Finalmente, el Corán introduce una novedad indiscutible para la sociedad árabe preislámica, y que nada debe, al menos directamente, a la transacción del mismo nombre conocida hasta entonces: esa unión entre hombre y mujer es un *contrato*. Pero no un contrato ordinario. El Corán recurre al término alianza, palabra que sólo se emplea en los pasajes donde Dios ordena a sus criaturas que le adoren, profesen su unidad o cumplan su ley (17). El hecho de recurrir a este término señala la decidida voluntad del Islam de

(2) Cor. 49,13.
(3) Cor. 22,5.
(4) Cor. 11,70.
(5) Cor. 13,3
(6) Cor. 7,22.
(7) Cor. 7,21.
(8) Cor. 7,23.
(9) Cor, 57,18; 33,35; 16,79; 43,70; 36,56.
(10) Cor, 31,14; 17,23-24.
(11) Cor. 4,54.
(12) Cor. 2,28.
(13) Cor. 4,11. 176.
(14) Cor. 4,3. 129; 24,33.
(15) Cor. 2,226-229.
(16) Cor. 4,24; 5,5.
(17) Cor. 4,21.

distinguirlos de los contratos ordinarios, y hasta de vincularlos a los actos de culto. Para Mahoma "el Matrimonio equivale a la mitad de la Religión" del individuo.

7. Sin embargo, ese contrato privado no es un contrato religioso propiamente dicho, sino un contrato civil, pese a la ceremonia religiosa que normalmente acompaña su conclusión. Para que sea válido tiene que haberse acordado por mutuo *consentimiento* de los contrayentes, quienes a su vez deben ser personas capacitadas para ello, y ha de pactarse *en presencia de dos testigos*, aunque no adquiere fuerza contractual apremiante para la esposa si la mitad de la dote no le ha sido entregada antes de la boda. Como contrato civil, puede romperse, según los términos del Corán (18) bien unilateralmente por uno de los cónyuges o bien bilateralmente.

8. En defensa de los derechos de la mujer los Estados Islámicos modernos han publicado leyes civiles con vistas a hacer del matrimonio un *contrato público,* imponiendo ciertas condiciones respecto a la edad de los contrayentes, a la *dote* y a ciertas *cláusulas particulares* añadidas al contrato. Una de dichas cláusulas puede ser la prohibición al futuro marido de casarse con otra mujer. Los árabes del período preislámico no ponían límite al número de mujeres que podían tener, entregando sin embargo la dote a los padres o tutores de la mujer. El Corán vino a limitar el número a cuatro (19), a condición de que el marido sea equitativo con ellas y sus respectivos hijos, cosa humanamente imposible (20).

9. *Divorcio.* El Islam está contra el divorcio, acerca del cual dice un hadiz que es "de las cosas toleradas la peor de todas a los ojos de Dios". Sólo se tolera el recurso a la ruptura de la "alianza" matrimonial por medio del divorcio cuando la oposición entre los dos miembros de la pareja ha llegado a un estado tal que no deje lugar a otro sentimiento más que al odio. Pero incluso habiendo llegado a esos extremos, el Corán interpone todos los medios posibles para hacer el divorcio difícil y oneroso (21). Aunque de alguna forma siga manteniéndose la sociedad patriarcal que concede las iniciativas al hombre, en el caso concreto del divorcio el Corán le complica especialmente los pasos, sobre todo con condiciones de tipo económico bastante duras. Sin embargo, a la mujer el Corán le facilita el medio de provocar la disolución del contrato, cuando la vida en común se le vuelve insoportable (22).

10. A esta visión coránica, inspiradora de la igualdad del hombre y de la mujer y de su convivencia como pareja basada en el amor y la misericordia (23), se han ido añadiendo, en el transcurso de los siglos y por motivos muy diversos, toda una serie de disposiciones jurídicas no siempre acordes con la letra ni mucho menos con el espíritu coránico; espíritu y doctrina coránica que son el horizonte hacia el cual deben tender, personal y comunitariamente, los seguidores del Islam. En la práctica tales disposiciones jurídicas hacen que, ni en sus derechos ni en sus deberes, la condición de la mujer musulmana sea igual a la del hombre. Por la incidencia que tienen en los matrimonios mixtos, subrayamos algunas de estas disposiciones:

— Se continúa manteniendo en los modernos códigos civiles —excepto en Túnez y Turquía— la poligamia, aunque sometiéndola a ciertas condiciones.

— El hijo siempre tiene que seguir la religión del padre y debe ser educado en esa religión, sin tener en cuenta para nada el derecho de la madre.

— Igualmente se sigue manteniendo que sólo se hereda entre personas de la misma religión; por consiguiente, en el caso de un Matrimonio Mixto, la mujer cristiana no hereda del marido, ni éste de ella. Por la misma razón tampoco heredan de la madre los hijos, ya que éstos deben ser necesariamente musulmanes.

— Si se disuelve el matrimonio, la esposa musulmana o cristiana podrá beneficiarse del derecho de guarda de los hijos menores, pero sólo en la medida de que eso no dañe la educación musulmana de los hijos, y durante un tiempo limitado. Pasada la edad fijada, según el Derecho Musulmán Ordinario, los hijos son devueltos a su padre, o, si ha fallecido, a la familia de éste, pero no a su madre.

— Con todo, el Islam obliga al marido musulmán a respetar la religión de la esposa cristiana y dejarle todas las posibilidades de practicar su religión. El Islam no admite la libertad de conciencia tal como la entienden la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y la Iglesia Católica.

## III. EL MATRIMONIO EN LA IGLESIA CATOLICA

1. Según la doctrina de la Iglesia Católica la alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio para toda la vida, ordenando por su propia índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de los hijos, tiene siempre como propiedades esenciales la unidad y

(18) Cor. 2,229
(19) Cor. 4,3.
(20) Cor. 4,129.
(21) Cor. 2,229; 2,230.
(22) Cor. 2,229.
(23) Cor. 30,21.

la indisolubilidad. Estas propiedades alcanzan una especial firmeza cuando la alianza matrimonial es sellada entre bautizados y adquiere la dignidad de sacramento (24).

2. En la doctrina católica es requisito indispensable para la validez del matrimonio la libre manifestación del consentimiento matrimonial. Esto implica que no hay matrimonio válido si cada uno de los contrayentes no ha elegido o aceptado libremente a su cónyuge, pero no significa que cada fiel tenga libertad plena para casarse con quien no profesa la fe católica.

El matrimonio entre una persona católica y una no bautizada es declarado inválido por el c. 1086 § 1 Código de Derecho Canónico. Se trata del conocido impedimento dirimente de disparidad de cultos. También el matrimonio entre una persona católica y otra bautizada, pero no católica, está prohibido en el c. 1124, si no hay una licencia expresa de la autoridad eclesiástica competente.

Tanto la concesión de esta licencia como la dispensa del impedimento dirimente de disparidad de cultos está condicionada al cumplimiento de los requisitos determinados en el c. 1125, que tienen por finalidad garantizar: a) que ambos contrayentes conocen y no excluyen los fines y propiedades esenciales del matrimonio, tal como le entiende la Iglesia Católica; b) que la parte católica permanezca en la fe y haga cuanto le sea posible para bautizar y educar en la fe católica a sus hijos; c) que la parte no católica conozca las promesas y obligaciones asumidas por su cónyuge católico.

El modo concreto como han de exigirse estas garantías está regulado en las Normas de la Conferencia Episcopal Española para la aplicación en España del Motu Propio de S.S. sobre matrimonios mixtos, que fueron dadas el 25 de enero de 1971 y han sido mantenidas en vigor por el art. 12,3 del primer Decreto General de la Conferencia sobre las Normas complementarias al nuevo Código del Derecho Canónico.

3. La positiva actitud de la Iglesia frente al Islam, manifestada en los documentos del Vaticano II (25), no le impide ser consciente de que la diferencia de fe y de contexto social y jurídico entre los países de cultura cristiana y musulmana, puede crear serios problemas para la convivencia del matrimonio y para la plenitud de la vida conyugal, así como para el ejercicio del derecho y el cumplimiento del deber de educar cristianamente a los hijos (26). La Iglesia, en consecuencia, establece impedimentos para los matrimonios mixtos por las dificultades que casi siempre comportan y porque impiden la íntima comunión entre los cónyuges.

Cuando la Iglesia exige a quien solicita dispensa para casarse con una persona de religión musulmana, la promesa de hacer cuanto le sea posible para que todos los hijos sean bautizados y educados en la religión católica, es consciente de la dificultad del cumplimiento de esta promesa, contrapuesta no sólo a las obligaciones religiosas del musulmán practicante, sino también, cuando la parte musulmana es el varón, a las disposiciones jurídicas que, en el derecho musulmán, obligan al hijo a seguir la religión del padre.

## IV. ACTITUDES Y ORIENTACIONES PASTORALES

### 1. Generales

1. Todos los que tienen encargo pastoral para estos casos necesitan, ante el Islam y los musulmanes, una actitud de conocimiento y estima del Islam, que les libre de prejuicios y tópicos tradicionales, al mismo tiempo que responsabilidad para respetar y descubrir el plan de Dios en otros caminos religiosos además del cristiano. "La Iglesia católica nada rechaza de lo que en estas religiones hay de verdadero y santo. Considera con sincero respeto los modos de obrar y de vivir, los preceptos y doctrinas, que, aunque discrepan en muchos puntos de lo que ella profesa y enseña, no pocas veces reflejan un destello de aquella Verdad que ilumina a todos los hombres" (27).

2. Necesitarán, asimismo, un conocimiento lo más completo posible del derecho matrimonial musulmán en general, y de los diferentes Códigos civiles modernos, así como de las realidades sociológicas del país de la parte musulmana.

3. Necesitarán especialmente un tacto exquisito y valentía, fruto del mejor amor, para reconocer las exigencias recíprocas y los riesgos específicos (culturales, religiosos, jurídicos y pedagógicos) de tales matrimonios, llegando a desaconsejarlos absolutamente si los hechos lo requieren. Y todo ello acompañado de una gran misericordia para comprender, acoger y colaborar en cada caso concreto.

### 2. Actitudes particulares con vistas al discernimiento y la preparación

1. Se impone una acogida sincera y una colaboración generosa que huya de todo paternalismo,

(24) Cfr. cc. 1055 y 1056.
(25) LG. 16; NAE. 3; DH. 4,8.
(26) Cfr. cc. 1055 pár. 1 y 226 pár. 2.
(27) NAE. 2,b.

y más aún, de un proselitismo camuflado. Esa acogida es fundamental, ya que, al infrigir las normas sociológicas de su entorno del que surgirán inevitablemente incomprensiones y rechazos, la pareja va a sentirse, aunque no lo confiese, marginada, aislada, vulnerable si no se franquean impunemente los muros de sus respectivas culturas y sociedades.

2. Junto a la acogida el servicio más importante que puede prestársele a esa pareja joven en el transcurso de la conversación pastoral, es permitirles a ambos tomar conciencia, leal, serena y conjuntamente de las distancias personales, culturales, religiosas que les separan, y que permanecerán, pues no pueden superarse completamente. Es de suma importancia para la futura solidez perdurable del matrimonio que ambos sopesen juntos lo más objetivamente posible las dificultades que se les presentarán de modo inevitable. Dificultades que no harán sino acentuarse con la venida de los hijos.

3. *La parte cristiana* tiene por lo general un completo desconocimiento acerca de las *cuestiones jurídicas* relativas a la herencia, custodia de los hijos, comunidad de bienes, divorcio, etc., así como de que los hijos que nazcan de tal unión serán, según Derecho, musulmanes; lo cual hará difícil que la mujer cristiana tenga la posibilidad de compartir la propia fe con sus hijos. Igual ignorancia suele presentar sobre las *condiciones sociológicas* en que tendrá que vivir, especialmente si el matrimonio se instala en un país musulmán. También es importante que sepa que, en tal medio musulmán *el amor* entre el hombre y la mujer no tiene ni la misma forma ni la misma expresión que en la concepción tradicional del Occidente cristiano. Otra dificultad a tener en cuenta por la parte occidental es la representada por *la separación entre la sociedad masculina y femenina;* agregándose a esto que allí ya no se tratará de la familia unicelular, es decir, restringida al núcleo de la pareja y sus hijos, sino de una *familia de tipo patriarcal,* donde además la prole numerosa es considerada como signo de la bendición de Dios.

4. *La parte musulmana,* pese a su esfuerzo de adaptación a la lengua y culturas españolas, seguirá normal y legítimamente pensando en función de sus categorías religiosas y socio-culturales islámicas. Eso hará que las concepciones occidentales cristianas de la familia corran el riesgo de despistarle, de modo que no puede comprender en su amplitud la sensibilidad y las reacciones de su pareja y entorno. Por otra parte, habituado a la acogida, a la hospitalidad tradicional y a las numerosas visitas a la familia y a los allegados, tan frecuentes en su propio entorno social, el musulmán difícilmente aceptará las corrientes actitudes de reserva, individualismo o de aparente distanciamiento que aquí se dan, pudiendo incluso interpretarlo como desprecio. En algunos casos, además, la parte musulmana no es bien aceptada por la familia de la parte católica, produciéndose en dicha parte un sentimiento de aislamiento e inseguridad que le incitará tal vez a precipitar el regreso a su país, en el cual hallará su mundo familiar.

5. Toda la pastoral estará, pues, orientada a que ambos asuman sus diferencias, para convertirlas en riquezas. Lo cual supone mucho corazón, inteligencia y sabiduría. Por ello no todos están capacitados para fundar un hogar islamo-cristiano, a causa de las diferencias que deben asumirse, o de la tendencia a minimizarlas o a creer que en su propio caso va a ser distinto. Hay, pues, un discernimiento formal que debe suscitarse en los dos interesdados; algo nada fácil, pero que forma parte del trabajo pastoral.

6. Hecho el discernimiento, si se deciden consciente y maduramente a seguir adelante, estas parejas deberán hacer gala de una creatividad muy especial; lo cual es ya por sí mismo un gran enriquecimiento. Deberán sobre todo hacer algo original, sin copiar ni el modelo occidental ni el del país de origen de la parte musulmana. Deberán inventar un estilo de vida propio que tendrá, más que otros matrimonios que apelar a esas cualidades esenciales del corazón, como la comprensión, la delicadeza y la paciencia. Deberán sobre todo hacer acopio de una gran calidad de amor.

7. En la preparación de la celebración de los matrimonios mixtos islamo-cristianos ante la Iglesia, se instruirá a los contrayentes sobre la pecularidad religiosa del matrimonio que pretenden contraer, sobre los fines y propiedades esenciales del mismo, que ninguno de los dos puede excluir, así como sobre la existencia del impedimento dirimente de disparidad de cultos y sobre las condiciones requeridas para obtener la necesaria dispensa. También se orientará a los contrayentes sobre las formas posibles de celebración del matrimonio católico, tanto en forma canónica como dispensa de la misma, y sobre las exigencias e implicaciones que lleva consigo cada una de ellas, de modo que en el diálogo pastoral se pueda discernir cuál es la forma de celebración más adecuada a la actitud religiosa de los contrayentes. En esta instrucción de los novios puede participar el ministro religioso musulmán.

8. Al instruir a la parte musulmana sobre los fines y propiedades esenciales al matrimonio, y sobre la necesidad indispensable de comprometerse por escrito a no excluir dichos fines y propiedades, se le hará ver que la renuncia a las posibilidades de divorcio y poligamia, que le ofrece la ley islámica, no tiene nada estrictamente incompatible con el Islam, sino que es una vía reconocida dentro de su religión, libre y gustosamente practicada por muchos musulmanes. Sin duda es posible ayudar a la parte musulmana en el reconocimiento de esta vía islámica, que debe ser la suya propia para que su proyectado matrimonio sea válidamente contraído ante la Iglesia.

Es indispensable para celebrar el matrimonio cristiano con disparidad de culto que la parte musulmana sea consciente, y de forma muy precisa, de las exigencias que comporta el matrimonio, abandonando las posibilidades que le concede la Ley Islámica (divorcio, poligamia, etc.), exigencias que no tienen nada estrictamente incompatible con el Islam.

Aunque el éxito de estos matrimonios es muy problemático y exige (no nos cansaremos de repetirlo) una muy seria y comprometida preparación, sin embargo, cuando se realizan con las debidas garantías encierran enormes riquezas. Puede ser la ocasión

en el plano religioso de una real profundización de la dimensión religiosa personal. La solución negativa sería eludir esta tarea refugiándose en la indiferencia. Al contrario, será dentro de un progreso espiritual y de una mayor fidelidad como creyentes, como los jóvenes esposos pueden extraer fuerza y certidumbre para llevar a buen término su proyecto en común.

Este encuentro y confrontación islamo-cristiano puede ser fuente de una mayor exigencia, que invita a volverse juntos hacia lo esencial: Dios, que está más allá de todo cuanto los discursos humanos pueden jamás decir al respecto. El matrimonio mixto, además, confiere al diálogo islamo-cristiano otra dimensión más extensa que la de los encuentros de expertos, pues se enraiza en plena realidad humana a través de la vida cotidiana y se multiplica en numerosos hogares. Estos matrimonios, seriamente llevados, son un signo de reconciliación posible entre los pueblos, las razas y las religiones. Y pueden ser un enriquecimiento de las comunidades humanas y religiosas que testimonien que los particularismos, las estrecheces de miras, los racismos de cualquier índole en suma, pueden superarse. Y hasta puede ocurrir que algunos hogares mixtos adquieran conciencia de una misión de reconciliación y de paz que arraigue en su propia existencia.

### 3. Otras orientaciones particulares con vistas a disminuir los riegos específicos de estos matrimonios islamo-cristianos

A fin de ser muy concretos y habida cuenta de los cuatro riesgos específicos de dichos matrimonios (cultural, religioso, educacional y jurídico), indicamos algunas orientaciones particulares dictadas por una larga experiencia:

1. Antes de su matrimonio la parte católica procure pasar un cierto tiempo en el país de su futura familia política, incluso aunque después la pareja vaya a instalarse en España. Además de aportar una experiencia real, es también un gesto de respeto hacia los lazos de solidaridad familiar que en las sociedades árabe-musulmanas y musulmanas en general se han mantenido vigentes hasta hoy. Psicológicamente servirá para acallar las susceptibilidades y reducirá la oposición de los padres.

2. Conocer y acoger la tradición cultural y religiosa del otro. Es ésta una tarea indispensable para el éxito de estos matrimonios. Especialmente para la parte cristiana en país musulmán. Para poder insertarse en la vida social y tomar parte en la educación de los hijos, deberá aprender la lengua del país; de lo contrario será siempre un extranjero.

3. Aunque guardando estrechos lazos con sus familias, tendrán cuidado de conservar la independencia que necesitan. Lo cual exige mucho tacto, delicadeza y determinación. Cualidades todas que deberán desarrollar y que contribuirán al equilibrio del hogar. Además es de capital importancia, para que sean libres frente a la presión familiar y social (que en la sociedad musulmana tienen especial influencia), que él sea independiente laboral y económicamente. Y que comiencen solos y no convivan, en la medida de lo posible, con una de las dos familias.

4. Infórmese cuidadosamente sobre el estatuto jurídico de las parejas mixtas, para el acondicionamiento de su vida en común por los derechos musulmanes clásicos y modernos.

5. Pónganse de acuerdo desde el principio sobre ciertos puntos esenciales y no dejen al azar lo que a la larga pueda dividirles. Entre estos puntos se cuenta la educación religiosa de los hijos, que habrá de hacerse en el espíritu propio de la libertad y evitando todo peligro de indiferentismo.

6. Eviten el aislamiento y, si viven en la sociedad musulmana, apresúrese la parte católica a aprender el árabe y a tomar contacto con su parroquia o con algún grupo cristiano. Si se instalan en España, vean si existe un lugar de oración para la parte musulmana. En este sentido, sería de gran utilidad que el responsable de la pastoral, si sabe que la pareja debe partir a un país musulmán, anunciase la llegada de la parte cristiana a la Iglesia local para que pueda ser convenientemente acogida.

## V. CELEBRACION DEL MATRIMONIO

1. Es aconsejable que quienes pretenden contraer un matrimonio islamo-cristiano asistan conjuntamente a algún cursillo de preparación especializado sobre matrimonios mixtos.

2. Para la celebración válida del matrimonio entre una persona de religión islámica y otra católica es necesaria la dispensa del impedimento de disparidad de cultos, que puede conceder el Ordinario del lugar, si se cumplen las condiciones determinadas en el c. 1125.

3. En el expediente matrimonial la parte católica "dejará constancia escrita de las promesas y declaraciones específicas del matrimonio mixto" exigidas en el c. 1125 § 1. A su vez la parte musulmana "dejará constancia escrita de haber recibido información sobre los fines y propiedades esenciales del matrimonio, cual lo entiende la Iglesia católica; de no excluir dichos fines y propiedades esenciales al contraer el matrimonio; de ser consciente de los imperativos de conciencia que al cónyuge católico le impone su fe, y de las promesas hechas por éste en conformidad con las exigencias de la Iglesia" (28).

4. La observancia de la *forma canónica* de la celebración del matrimonio islamo-cristiano es condición necesaria para su validez (29).

---

(28) Normas de la Conferencia Episcopal Española sobre matrimonios mixtos, II,3. En "BOCEE", nº 3, 1984, p. 119.
(29) Cfr. cc. 1127 y 1108.

"No obstante, cuando concurran causas graves que dificultan el cumplimiento de esta condición, el Ordinario del lugar puede dispensar también de la forma canónica. Se consideran como tales las siguientes:

a) La oposición irreductible de la parte no católica.

b) El que un número considerable de los familiares de los contrayentes rehuya la forma canónica.

c) La pérdida de amistades arraigadas.

d) El grave quebranto económico.

e) Un grave conflicto de conciencia de los contrayentes, insoluble por otro medio.

f) Si una ley civil extranjera obligase a uno, al menos, de los contrayentes a una forma distinta de la canónica" (30).

5. *Celebración del matrimonio con la forma canónica:*

1) Cuando el matrimonio se contraiga con la forma canónica, se ha de celebrar según el ritual del matrimonio aprobado por la Conferencia Episcopal Española (31), empleado el rito en él previsto para los matrimonios entre católicos y no bautizados.

2) "El matrimonio entre una parte católica y otra no bautizada podrá celebrarse en una iglesia o en otro lugar conveniente" (32).

3) "Se prohíbe que antes o después de la celebración canónica... haya otra celebración religiosa del mismo matrimonio para prestar o renovar el consentimiento matrimonial; asimismo no debe hacerse ninguna ceremonia religiosa en la cual, juntos el asistente católico y el ministro no católico y realizando cada uno de ellos su propio rito, pidan el consentimiento de los contrayentes" (33).

6. *Celebración del matrimonio con dispensa de la forma canónica.* Para que una vez concedida la dispensa de la forma canónica, el matrimonio sea celebrado en la forma pública exigida por el c. 1127 E.2, la celebración puede hacerse ante la autoridad competente tanto de la parte musulmana como de la parte católica o ante la autoridad civil, en la forma civilmente prescrita.

Es condición indispensable que la forma utilizada no excluya los fines y propiedades esenciales del matrimonio. Es de desear que la celebración del matrimonio cuando se celebra con dispensa de la forma canónica vaya seguida de algún acto religioso.

7. *Registro del matrimonio.*

1) El matrimonio islamo-cristiano celebrado conforme a la forma canónica será registrado en los libros de matrimonio y de bautismo de la parte católica como todos los demás matrimonios canónicos. La inscripción en el Registro Civil se realizará a tenor de las normas concordadas entre la Iglesia y el Estado en España.

2) Cuando el matrimonio islamo-cristiano se haya "contraído con dispensa de la forma canónica, el Ordinario del lugar que concedió la dispensa debe cuidar de que se anote la dispensa y la celebración en el registro de matrimonios, tanto de la curia como de la parroquia propia de la parte católica, cuyo párroco realizó las investigaciones acerca del estado de libertad; el cónyuge católico está obligado a notificar cuanto antes al mismo Ordinario y al párroco que se ha celebrado el matrimonio, haciendo constar también el lugar donde se ha contraído, y la forma pública que se ha observado" (34).

## APENDICE 1

## DECLARACION DE INTENCION PARA UN CONYUGE MUSULMAN CREYENTE

"¡En el nombre de Dios, Clemente y Misericordioso!

En el momento en que yo, ante Dios, me comprometo con los lazos del matrimonio, declaro que soy musulmán/musulmana.

El día de mi matrimonio, ante todos, quiero en plena libertad crear con ..... una verdadera comunidad de vida y amor.

Quiero, por este compromiso, establecer entre nosotros un vínculo sagrado que nada, durante nuestra vida, pueda destruir.

Sé que mi futuro esposo/mi futura esposa se compromete, según su fe cristiana y la demanda de la Iglesia, a un matrimonio monógamo e indisoluble. En reciprocidad, yo le prometo, a lo largo de toda nuestra vida, una fidelidad total, así como un verdadero apoyo, y ella será mi única esposa/mi único esposo.

Acogeré a los hijos que nazcan de nuestra unión. Soy consciente de los deberes que tiene mi esposa respecto a la educación cristiana de los hijos. Le educaremos en el respeto a Dios y a todos los seres humanos con lo mejor de nosotros mismos.

Aunque no me adhiera a la fe cristiana, reconozco como míos algunos principios de vida que también son de los cristianos, como la fidelidad a Dios, la bondad, la generosidad, el respeto a la palabra data y el compartir con los más necesitados.

Me comprometo a respetar la fe y la práctica religiosa de mi futuro esposo/esposa. En esta perspectiva me esforzaré también por conocer mejor el espíritu del Cristianismo que ella/él profesa, y animaré a mis hijos a hacer lo mismo.

Pienso, en fin, que nuestro amor nos llama a trabajar con los demás para que haya más amor, más justicia y más paz."

---

(30) Normas de la Conferencia Episcopal Española sobre matrimonios mixtos, II, 5. En "BOCEE" nº 3, 1984, p. 119.
(31) Sacrosanctum Concilium 77 y cc. 1119 y 1120.
(32) C. 1118, E. 3.
(33) C. 1127, E. 3.
(34) C. 1121, p. 3.

## APENDICE 2
## DECLARACION DE INTENCION DEL CONYUGE CATOLICO

"En el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo.

En el momento en que, ante Dios, me comprometo con los lazos del matrimonio, yo profeso la fe cristiana.

El día de mi matrimonio, ante todos, quiero con plena libertad crear con ..... una verdadera comunidad de vida y de amor.

Quiero, por este compromiso, establecer entre nosotros un vínculo sagrado que nada, durante nuestra vida, pueda destruir.

Estando mi futuro esposo musulmán (o mi futura esposa musulmana) debidamente informado/informada de la meta (fines y propiedades) esencial del matrimonio cristiano monógamo y perdurable, hago por tanto las declaraciones y promesas aquí requeridas según mi fe cristiana y la demanda de la Iglesia.

Declaro estar dispuesta/o a desechar los peligros de abandono de mi fe, y prometo sinceramente hacer todo lo posible por mi parte para que todos los hijos sean bautizados y educados en la Iglesia Católica.

Con él/ella comparto algunos valores de la fe que nos son comunes, como la fidelidad a Dios, la oración, la bondad, la generosidad, el respeto a la palabra dada y el compartir con los más necesitados.

Me comprometo a respetar la fe y la práctica religiosa de mi futuro esposo/a. En esta perspectiva, me esforzaré también por conocer mejor el espíritu del Islam que él/ella profesa, y animaré a mis hijos a hacer lo mismo. Pienso que nuestro amor nos llama a trabajar con los demás para que haya más amor, más justicia y más paz" (35).

## APENDICE 3
## TEXTOS MUSULMANES PARA LA LITURGIA DE MATRIMONIOS ENTRE MUSULMANES Y CATOLICOS

1) *La Fatiha:*

En el nombre de Dios, Clemente y Misericordioso.
Alabanza a Dios, Señor del Universo.
El Clemente, el Misericordioso,
Soberano del día de la Retribución.
Es a Ti a quien adoramos,
Es de Ti de quien imploramos el auxilio.
Condúcenos por el camino recto,
por el camino de los que Tú has colmado de beneficios.
De los que no se han hecho acreedores a Tu cólera
y que jamás se desvían,
Amén.

2) Lecturas Coránicas y Sunníes:

a) Dios os ha creado de una sola alma, y de ésta creó a la pareja. Les esparció por el Universo como hombres y mujeres en abundancia.

b) *Dios creó a la esposa de vuestra misma especie para el* sosiego espiritual del hombre y entre ellos originó el amor y bondad.

c) La esposa es la vestimenta para el hombre, así como el hombre es la vestimenta para la esposa.

d) Os son lícitas como esposas las mujeres honradas de quienes tuvieron el Libro antes que vosotros, los judíos y los cristianos.

e) El hombre perfecto es el más virtuoso y el más cariñoso con su mujer.

f) La vida es un conjunto de valores. El valor más loable es la esposa adecuada.

g) Temed el llanto de la mujer; pues Dios cuenta sus lágrimas.

## APENDICE 4
## TEXTOS BIBLICOS PARA LA LITURGIA DE MATRIMONIOS ENTRE MUSULMANES Y CATOLICOS

1) Se evitarán los que insisten en la divinidad de Cristo.

Los textos siguientes pueden ser fácilmente utilizados:

a) Primera lectura: Génesis 1,26-28, 31 a
Romanos, 12, 1-10, 14-18
1 Corintios, 12, 31-13, 8 a

b) Evangelio: Mateo, 19, 3-6
Mateo, 22, 35-40
Marcos, 10, 6-9
Juan, 2, 1-11.

Madrid, marzo 1988

# *NOMBRAMIENTOS*

### DE LA SANTA SEDE

**Diócesis de Ciudad Rodrigo**

— El Santo Padre ha aceptado la renuncia al gobierno pastoral de la diócesis de Ciudad Rodrigo presentada por Su Excelencia Reverendísima Monseñor **Demetrio Mansilla Reoyo**, en conformidad al can. 401 del Código de Derecho Canónigo.

— El Santo Padre ha nombrado Obispo de Ciudad Rodrigo al Reverendo Sacerdote **Antonio Ceballos Atienza**, del clero diocesano de Jaén, Director de la Comisión Episcopal del Clero.

**Diócesis de Plasencia**

— El Santo Padre ha nombrado Obispo de Plasencia al Reverendo Sacerdote **Santiago Martínez Acebes**, del clero diocesano de Astorga, Rector del Seminario Mayor de Toledo.

### DE LA COMISION PERMANENTE
### (9-11 febrero 1988)

A propuesta de la Comisión Episcopal de Apostolado Seglar, la Comisión Permanente acuerda nombrar y nombra:

— *Consiliario Nacional de los Hombres de Acción Católica* al Rvdo. P. **José Rodríguez Bariain**, C.M.

— *Consiliario General del Movimiento Mujeres de Acción Católica* al Rvdo. Sr. D. **José Aliaga Girbes**, sacerdote de la archidiócesis de Valencia.

— *Consiliario de la Junta Nacional de la Federación Católica de los Maestros Españoles* al Rvdo. Sr. D. **Bernardo Santos Sedano**, sacerdote de la archidiócesis de Madrid-Alcalá.

(35) Textos extraídos del documento: "Les Mariages Islamo-Chrétiens". Dossier para la acogida de las parejas islamo-cristianas que solicitan el matrimonio por la Iglesia Católica, de la Comisión Episcopal del ecumenismo de Francia, 28 de marzo de 1983.

# DOCUMENTACION: REGIMEN TRIBUTARIO DE LA IGLESIA CATOLICA EN ESPAÑA

## I. ACUERDO ENTRE EL ESTADO ESPAÑOL Y LA SANTA SEDE SOBRE ASUNTOS ECONOMICOS

*INSTRUMENTO de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, firmado en Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979.*(1).

DON JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

*Por cuanto* el día 3 de enero de 1979, el Plenipotenciario de España firmó en la Ciudad del Vaticano, juntamente con el Plenipotenciario de la Santa Sede, ambos nombrados en buena y debida forma al efecto, el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos.

*Vistos y examinados* los siete artículos y el Protocolo Adicional que integran dicho Acuerdo.

*Aprobado* su texto por las Cortes Generales, y, por consiguiente, autorizado para su ratificación.

*Vengo en aprobar y ratificar* cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza,

*Mando* expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
MARCELINO OREJA AGUIRRE

**ACUERDO ENTRE EL ESTADO ESPAÑOL Y LA SANTA SEDE SOBRE ASUNTOS ECONOMICOS**

La revisión del sistema de aportación económica del Estado español a la Iglesia Católica resulta de especial importancia al tratar de sustituir por nuevos Acuerdos el Concordato de 1953.

Por una parte, el Estado no puede ni desconocer ni prolongar indefinidamente obligaciones jurídicas contraídas en el pasado. Por otra parte, dado el espíritu que informa las relaciones entre Iglesia y Estado, en España resulta necesario dar nuevo sentido tanto a los títulos de la aportación económica como al sistema según el cual dicha aportación se lleve a cabo.

En consecuencia, la Santa Sede y el Gobierno español concluyen el siguiente:

ACUERDO

**Art. I.** La Iglesia Católica puede libremente recabar de sus fieles prestaciones, organizar colectas públicas y recibir limosnas y oblaciones.

**Art. II.** 1. El Estado se compromete a colaborar con la Iglesia Católica en la consecución de su adecuado sostenimiento económico, con respeto absoluto del principio de libertad religiosa.

2. Transcurridos tres ejercicios completos desde la firma de este Acuerdo, el Estado podrá asignar a la Iglesia Católica un porcentaje del rendimiento de la imposición sobre la renta o el patrimonio neto u otra de carácter personal, por el procedimiento técnicamente más adecuado. Para ello, será preciso que cada contribuyente manifieste expresamente en la declaración respectiva, su voluntad acerca del destino de la

(1) "BOE", 15 diciembre 1979, pp. 28782-3.

parte afectada. En ausencia de tal declaración la cantidad correspondiente se destinará a otros fines.

3. Este sistema sustituirá a la dotación a que se refiere el apartado siguiente, de modo que proporcione a la Iglesia Católica recursos de cuantía similar.

4. En tanto no se aplique el nuevo sistema, el Estado consignará en sus Presupuestos Generales la adecuada dotación a la Iglesia Católica, con carácter global y único, que será actualizada anualmente.

Durante el proceso de sustitución, que se llevará a cabo en el plazo de tres años, la dotación presupuestaria se minorará en cuantía igual a la asignación tributaria recibida por la Iglesia Católica.

5. La Iglesia Católica declara su propósito de lograr por sí misma los recursos suficientes para la atención de sus necesidades. Cuando fuera conseguido este propósito, ambas partes se pondrán de acuerdo para sustituir los sistemas de colaboración financiera expresada en los párrafos anteriores de este artículo, por otros campos y formas de colaboración económica entre la Iglesia Católica y el Estado.

**Art. III.** No estarán sujetas a los impuestos sobre la renta o sobre el gasto o consumo, según proceda:

a) Además de los conceptos mencionados en el artículo I de este Acuerdo, la publicación de las instrucciones, ordenanzas, cartas pastorales, boletines diocesanos y cualquier otro documento de las autoridades eclesiásticas competentes y tampoco su fijación en los sitios de costumbre.

b) La actividad de enseñanza en Seminarios diocesanos y religiosos, así como de las disciplinas eclesiásticas en Universidades de la Iglesia.

c) La adquisición de objetos destinados al culto.

**Art. IV.** 1. La Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las diócesis, las parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Ordenes y Congregaciones religiosas y los Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas tendrán derecho a las siguientes exenciones:

A) Exención total y permanente de la Contribución Territorial Urbana de los siguientes inmuebles:

1) Los templos y capillas destinados al culto, y asimismo, sus dependencias o edificios y locales anejos destinados a la actividad pastoral.

2) La residencia de los Obispos, de los Canónigos y de los Sacerdotes con cura de almas.

3) Los locales destinados a oficinas, la Curia diocesana y a oficinas parroquiales.

4) Los Seminarios destinados a la formación del clero diocesano y religioso y las Universidades eclesiásticas en tanto en cuanto impartan enseñanzas propias de disciplinas eclesiásticas.

5) Los edificios destinados primordialmente a casas o conventos de las Ordenes, Congregaciones religiosas e Institutos de vida consagrada.

B) Exención total y permanente de los impuestos reales o de producto, sobre la renta y sobre el patrimonio.

Esta exención no alcanzará a los rendimientos que pudieran obtener por el ejercicio de explotaciones económicas ni a los derivados de su patrimonio, cuando su uso se halle cedido, ni a las ganancias de capital, ni tampoco a los rendimientos sometidos a retención en la fuente por impuestos sobre la renta.

C) Exención total de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y Transmisiones Patrimoniales, siempre que los bienes o derechos adquiridos se destinen al culto, a la sustentación del clero, al sagrado apostolado y al ejercicio de la caridad.

D) Exención de las contribuciones especiales y de la tasa de equivalencia, en tanto recaigan estos tributos sobre los bienes enumerados en la letra A) de este artículo.

2. Las cantidades donadas a los entes eclesiásticos enumerados en este artículo y destinados a los fines expresados en el apartado C) darán derecho a las mismas deducciones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que las cantidades entregadas a entidades clasificadas o declaradas benéficas o de utilidad pública.

**Art. V.** Las asociaciones y entidades religiosas no comprendidas entre las enumeradas en el artículo IV de este Acuerdo y que se dediquen a actividades religiosas, benéfico-docentes, médicas u hospitalarias o de asistencia social tendrán derecho a los beneficios fiscales que el ordenamiento jurídico-tributario del Estado español prevé para las entidades sin fin de lucro y, en todo caso, los que se conceden a las entidades benéficas privadas.

**Art. VI.** La Santa Sede y el Gobierno español procederán de común acuerdo en la resolución de las dudas o dificultades que pudieran surgir en la interpretación o aplicación de cualquier cláusula del presente Acuerdo, inspirándose para ello en los principios que lo informan.

**Art. VII.** Quedan derogados los artículos XVIII, XIX, Española, para que ésta inste a la entidad de que se Santa Sede y el Estado español sobre Seminarios y Universidades de Estudios Eclesiásticos de 8 de diciembre de 1946.

## PROTOCOLO ADICIONAL

1. La dotación global en los Presupuestos Generales del Estado se fijará cada año, tanto durante el plazo exclusivo de tal ayuda como durante el período de aplicación simultánea del sistema previsto en el artículo II, apartado 2, de este Acuerdo, mediante la aplicación de los criterios de cuantificación que inspiren los correspondientes Presupuestos Generales del Estado, congruentes con los fines a que destine la Iglesia los recursos recibidos del Estado en consideración a la Memoria a que se refiere el párrafo siguiente.

La aplicación de los fondos, proyectada y realizada por la Iglesia, dentro del conjunto de sus necesidades, de las cantidades a incluir en el Presupuesto o recibidas del Estado en el año anterior, se describirá en la Memoria que, a efectos de la aportación mencionada, se presentará anualmente.

2. Ambas Partes, de común acuerdo, señalarán los conceptos tributarios vigentes en los que se concretan las exenciones y los supuestos de no sujeción enumerados en los artículos III a V del presente Acuerdo.

Siempre que se modifique sustancialmente el ordenamiento jurídico-tributario español, ambas Partes concretarán los beneficios fiscales y los supuestos de no sujeción que resulten aplicables de conformidad con los principios de este Acuerdo.

3. En el supuesto de deudas tributarias no satisfechas en plazo voluntario, por alguna entidad religiosa comprendida en el número 1) del artículo IV, o en el artículo V de este Acuerdo, el Estado, sin perjuicio de la facultad de ejecución que en todo caso le corresponde, podrá dirigirse a la Conferencia Episcopal Española, para que ésta inste a la entidad de que se trate el pago de la deuda tributaria.

El presente Acuerdo, cuyos textos en lengua española e italiana hacen fe por igual, entrará en vigor en el momento del canje de los instrumentos de ratificación.

Hecho en doble original,
Ciudad del Vaticano, 3 de enero de 1979.

*Marcelino Oreja Aguirre,*
Ministro
de Asuntos Exteriores

*Cardenal Giovanni Villot*
Secretario de Estado,
Prefecto del Consejo para los
Asuntos Públicos de la Iglesia

El presente Acuerdo entró en vigor el día 4 de diciembre de 1979, fecha del Canje de los respectivos Instrumentos de ratificación, según lo previsto en dicho Acuerdo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 5 de diciembre de 1979.

El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores,
Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

# II. DOCUMENTOS NORMATIVOS DEL REGIMEN FISCAL DE LA IGLESIA CATOLICA EN ESPAÑA EN APLICACION DEL ACUERDO ENTRE EL ESTADO ESPAÑOL Y LA SANTA SEDE SOBRE ASUNTOS ECONOMICOS

## 1. Impuesto sobre Sociedades a las Entidades eclesiásticas

*ACUERDO de 10 de octubre de 1980 acerca de la aplicación del Impuesto sobre Sociedades a las Entidades eclesiásticas elaborado por la Comisión Técnica Iglesia-Estado español, en cumplimiento del Acuerdo sobre asuntos económicos entre España y la Santa Sede de 4 de diciembre de 1979 (1).*

**Acuerdo acerca de la aplicación del Impuesto sobre Sociedades a las Entidades eclesiásticas, elaborado por la Comisión Técnica Iglesia-Estado español, en cumplimiento del Acuerdo sobre asuntos económicos entre España y la Santa Sede de 4 de diciembre de 1979.**

Con anterioridad al 1 de enero de 1979, la Iglesia Católica y sus Entidades no estaban sujetas al Impuesto sobre Sociedades, ya que las normas reguladoras del mismo no las configuraban como sujetos pasivos.

Esta situación ha cambiado a partir de la citada fecha, puesto que, de conformidad con la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, que regula el nuevo Impuesto sobre Sociedades, sí están incluidas entre los sujetos pasivos.

No obstante, la propia Ley reconoce a la Iglesia Católica, como a otros sujetos pasivos, la exención del Impuesto, con determinadas excepciones.

El principio de exención de las Entidades eclesiásticas se ha recogido, igualmente, en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, firmado en la Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979. Su artículo IV.1.B declara que la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las diócesis, las parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Ordenes y Congregaciones religiosas y los Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas, gozarán de exención total y permanente de los impuestos reales o de producto, sobre la renta y sobre el patrimonio. Sin duda, esta relación comprende el Impuesto sobre Sociedades.

El mismo artículo añade que esta exención no alcanzará a los rendimientos que pudieran obtener por el ejercicio de explotaciones económicas, ni a los derivados de su patrimonio, cuando su uso se halle cedido, ni a las ganancias de capital, ni tampoco a los rendimientos sometidos a retención en la fuente por impuestos sobre la renta.

Las especiales características de las Instituciones y Entidades eclesiásticas, tanto por los fines que persiguen, como por su organización y régimen jurídico, dan lugar a que la aplicación a las mismas de las normas del Impuesto sobre Sociedades plantee diversos problemas.

(1) "BOE", 9 de mayo de 1981, pp. 9958-9.

Entre estos problemas se encuentran los de concreción del sujeto pasivo, determinación de los beneficios de las explotaciones económicas en las que colaboran religiosos sujetos al voto de pobreza, afectación de elementos patrimoniales a dichas explotaciones y régimen contable que ha de aplicarse.

También deben considerarse los problemas relativos a los religiosos que trabajan para las Ordenes y Comunidades y a las cantidades que perciban, para su sustentación, los sacerdotes con cura de almas, problemas que han de resolverse atendiendo a la verdadera naturaleza de estas actividades y a las especiales circunstancias que concurren en ellas.

Teniendo en cuenta que el artículo VI del Acuerdo sobre asuntos económicos entre la Santa Sede y el Estado español prevé que las dudas o dificultades que surjan en la interpretación o aplicación de sus cláusulas, se resolverán conjuntamente, inspirándose, para ello, en los principios que lo informan, ambas partes convienen las siguientes normas interpretativas, dirigidas, principalmente, a aclarar la forma en que se aplicará a las Entidades eclesiásticas la normativa del Impuesto sobre Sociedades. Manifiestan asimismo su voluntad de proceder de forma inmediata a la suscripción de los acuerdos necesarios para la aplicación, en los términos del Acuerdo para asuntos económicos, de los demás tributos estatales o locales.

En su virtud, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo IV.1.B del Acuerdo sobre asuntos económicos entre la Santa Sede y el Estado español, y para desarrollar las relaciones de cooperación con la Iglesia Católica que prevé el artículo 16.3 de la Constitución Española, ambas partes, acuerdan:

**Primera.**—*Sujetos pasivos*

1. Son sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades aquellas Entidades eclesiásticas que tengan personalidad jurídica civil. No obstante el Ministerio de Hacienda, a petición de las Entidades eclesiásticas afectadas, reconocerá como sujetos pasivos a Entidades con un ámbito más amplio.

Atendiendo a razones prácticas y de mutua conveniencia para la Iglesia y para el Estado, el Ministerio de Hacienda aconseja como nivel más idóneo para configurar el sujeto pasivo de las Entidades eclesiásticas, el de diócesis o provincia religiosa que comprenda todas las actividades y rendimientos de las personas morales inferiores que de ellas dependan.

Las transferencias y cesiones de bienes que se produzcan entre las Entidades integradas en un mismo sujeto pasivo no darán lugar a tributación por ningún impuesto.

2. Ejercida la opción a que se refiere el número anterior, tal decisión deberá mantenerse inalterada durante un período de cinco años.

**Segunda.**—*Aplicación territorial*

Dado el carácter universal de la Iglesia Católica y la radicación de las casas centrales de muchas Comunidades religiosas en el extranjero, las Entidades eclesiásticas sólo quedarán sometidas al Impuesto sobre Sociedades por los rendimientos e incrementos de patrimonio que obtengan en territorio español.

**Tercera.**—*Aplicación temporal*

Las Entidades a que se refiere el número 1 del artículo IV del Acuerdo sobre asuntos económicos con la Santa Sede de 3 de enero de 1979 están sujetas al Impuesto sobre Sociedades por los ejercicios que se inicien a partir del 1 de enero de 1979.

**Cuarta.**—*Exención de los impuestos sobre la renta.*

1. Las Entidades comprendidas en el artículo IV.1 del Acuerdo sobre asuntos económicos gozarán de conformidad con el artículo IV.B del mismo, de exención total y permanente de los Impuestos sobre la Renta, y, por tanto, del Impuesto sobre Sociedades.

2. No obstante lo anterior, dicha exención no alcanza a:

a) Los rendimientos que obtengan por el ejercicio de explotaciones económicas.

b) Los rendimientos derivados de la cesión de su patrimonio.

c) Los rendimientos sometidos a retención en la fuente de los Impuestos sobre la Renta.

d) Los incrementos de patrimonio derivados de la enajenación de sus elementos patrimoniales.

3. De conformidad con la disposición transitoria tercera de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, las actividades de enseñanza gozarán de exención durante un plazo de cinco años, contados a partir de la entrada en vigor de dicha Ley, sin perjuicio de los derechos adquiridos. Se incluyen en esta exención las actividades directamente vinculadas a la enseñanza y complementarias de la misma, así como la alimentación y hospedaje de los alumnos internos o mediopensionistas.

**Quinta.**—*Afectación de elementos patrimoniales*

1. Los elementos patrimoniales cuya titularidad corresponda a las Entidades eclesiásticas a que se refiere el artículo IV.1 del Acuerdo sobre asuntos económicos, se clasificarán en tres grupos:

a) Elementos que forman parte del patrimonio histórico-artístico de la Iglesia.

b) Elementos afectos a explotaciones económicas.

c) Los demás bienes no incluidos en los dos apartados anteriores.

2. A los efectos de la inclusión en el apartado 1.b) anterior de los elementos patrimoniales, se aplicará, en cuanto corresponda, lo dispuesto en el artículo 12 del Real Decreto 2615/1979, de 2 de noviembre.

3. Los elementos patrimoniales se incluirán en libros inventarios distintos.

4. Lo dispuesto en la Orden de 4 de junio de 1975, será aplicable a la amortización de los bienes comprendidos en el apartado b) del número 1 anterior.

**Sexta.**—*Valoración de elementos patrimoniales.*

1. Los elementos patrimoniales cuya titularidad corresponda a las Entidades eclesiásticas, sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, figurarán en el inventario que les corresponda, valorados de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Los elementos que formen parte del patrimonio histórico-artístico de la Iglesia, el que se les asigne en el Catálogo de dicho patrimonio.

b) Los demás elementos patrimoniales, según el valor que las Entidades eclesiásticas les hubieren atribuido, sin que en ningún caso puedan exceder de los valores de mercado a 31 de diciembre de 1979, según dispone el artículo 32 de la Ley 42/1979, de 29 de diciembre.

2. La aplicación de las normas de valoración anteriores, y por tanto la actualización resultante de la misma, no dará lugar a tributación de ninguna clase.

3. Serán de aplicación a las Entidades eclesiásticas todas las actualizaciones y regularizaciones que en el futuro puedan autorizarse para los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades.

**Séptima.**—*Rendimientos imputados.*

1. En ningún caso las Entidades comprendidas en el artículo IV.1 del Acuerdo sobre asuntos económicos, estarán sujetas al Impuesto sobre Sociedades por razón de rendimientos presuntos o imputados o por cualquier concepto que no respondan a rendimientos realmente obtenidos.

2. En ningún caso se aplicará la presunción de onerosidad por el ejercicio del ministerio sacerdotal ni por el trabajo que los religiosos realicen para sus Ordenes o Congregaciones.

**Octava.**—*Rendimientos de las explotaciones económicas.*

1. Se entenderá por rendimiento de explotación económica los definidos en el último párrafo del número 2 del artículo 5.º de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre.

2. Asimismo se considerarán rendimientos de una explotación económica los derivados de actividades realizadas por cuenta ajena, ya se efectúen los trabajcs en el seno de la Comunidad, ya se efectúen en centros de trabajo ajenos.

**Novena.**—*Base imponible*

1. La base imponible se determinará por la suma algebráica de los rendimientos y de los incrementos y disminuciones de patrimonio. A estos efectos se computarán los incrementos y disminuciones de patrimonio derivados de la enajenación de elementos patrimoniales sitos en territorio español cuya titularidad corresponda a la Entidad eclesiástica, cualquiera que sea el inventario, de los que se refiere la norma quinta, en que se hallen incluidos.

2. A los solos efectos de la determinación de la base imponible de las actividades económicas realizadas por Entidades eclesiásticas, se computará como gasto deducible una cantidad igual al resultado de multiplicar la cuantía del salario adecuado a la actividad y horario realizado, por el número de miembros de la Comunidad que colaboren en el desarrollo de la explotación económica.

3. El ajuste a que se refiere el número anterior se practicará extracontablemente, en la declaración correspondiente del Impuesto sobre Sociedades.

4. El importe de los incrementos o disminuciones de patrimonio se determinará por la diferencia entre los valores de adquisición y enajenación de los elementos patrimoniales. A estos efectos el valor de adquisición será el establecido de acuerdo con lo dispuesto en la norma sexta.

**Décima.**—*Declaraciones*

1. Las Entidades eclesiásticas sujetas al Impuesto sobre Sociedades están obligadas a presentar declaración en la misma forma que los demás sujetos pasivos del Impuesto.

2. No obstante, quedan exceptuadas de esta obligación las Entidades eclesiásticas que estén totalmente exentas del Impuesto.

3. El Ministerio de Hacienda podrá, de común acuerdo con la Conferencia Episcopal Española, establecer un modelo simplificado de declaración del Impuesto sobre Sociedades.

**Undécima.**—*Plazos.*

1. El plazo para la presentación de la declaración del Impuesto sobre Sociedades terminará el 31 de mayo de cada año. No obstante, si el ejercicio económico elegido por la Entidad eclesiástica no se ajustase al año natural, dicho plazo concluirá cinco meses después del cierre de dicho ejercicio.

2. El plazo para presentar la declaración correspondiente al año 1979, se cerrará, excepcionalmente, el día 31 de diciembre de 1980.

3. No obstante lo anterior, previa petición debidamente justificada de la Entidad eclesiástica, sujeto pasivo, el Delegado de Hacienda podrá prorrogar el plazo a que se refiere el número anterior hasta cuatro meses más.

4. El plazo a que se refiere el número 2 anterior será asimismo de aplicación al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los sacerdotes y religiosos.

5. En los casos a que se refieren los números 2, 3 y 4 anteriores, no será de aplicación el recargo de prórroga sobre las cuotas resultantes.

**Duodécima.**—*Contabilidad.*

1. Las Entidades eclesiásticas sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades deberán llevar contabilidad, que recogerá debidamente clasificados los ingresos íntegros de las distintas fuentes de rendimientos, y de los gastos necesarios para su obtención, incluidos los de administración.

2. Las Entidades eclesiásticas podrán establecer libremente los planes contables que consideren más adecuados a sus necesidades, atendiendo a los criterios de claridad y de simplicidad. No obstante, el Ministerio de Hacienda podrá, de común acuerdo con la Conferencia Episcopal Española establecer planes contables de aplicación general para las mismas.

**Decimotercera.**—*Indice de Entidades.*

1. Las Entidades eclesiásticas que sean sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades se inscribirán en el Indice de Entidades de la Delegación de Hacienda de su domicilio fiscal.

2. Los documentos que deberán presentarse, con el parte de alta correspondiente, son los siguientes:

a) Certificación del Ordinación del lugar o del Ministerio de Justicia que acredite la personalidad jurídica de la Entidad eclesiástica de erección canónica, que deba asumir la condición de sujeto pasivo.

b) Certificación del Secretario de la Conferencia Episcopal, de la diócesis o del Secretario provincial o general si de religiones se tratara, que acredite la personalidad de quien ostente la representación de dichas Entidades, así como de su capacidad para obrar en nombre de las mismas.

3. El parte de alta se presentará en el plazo de un mes, contado a partir de la inscripción en el preceptivo registro del Ministerio de Justicia.

4. No obstante, las Entidades eclesiásticas que hubiesen adquirido la cualidad de sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades a partir del día 1 de enero de 1979, presentarán el parte de alta en el Indice de Entidades al mismo tiempo que la declaración correspondiente al año 1979.

**Decimocuarta.**—*Retenciones.*

1. La cantidad a que se refiere el número 2 de la norma novena y cualquier otra que tuviese asignación personal en cuentas, es decir, si figurase como abonada individual y nominalmente a las personas que colaboren en el proceso productivo, estarán sujetas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. Los miembros de los entes eclesiásticos están sujetos al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por todas las cantidades que perciban a título personal de los referidos entes, y de las que detraigan con autorización de los mismos, cualesquiera que sean las fuentes de que procedan los ingresos.

3. El régimen de retenciones de las cantidades a que se refieren los números anteriores será el siguiente:

a) Las que tuviesen asignación personal en cuenta, el régimen general de retenciones.

b) Las cantidades percibidas por razón del ejercicio del ministerio sacerdotal, el régimen de fraccionamiento de pago.

c) Las cantidades a que se refiere el número 2 de la norma novena no estarán sometidas a retención.

Madrid, 10 de octubre de 1980.

Por la Nunciatura Apostólica,
*Bernardo Herráez Rubio*

Por el Estado español,
*Ernesto Laorden Miracle*

El presente Acuerdo entró en vigor el 10 de octubre de 1980.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 24 de abril de 1981.

El Secretario general Técnico,
José Cuenca Anaya.

## 2. Instrucciones para la presentación de las declaraciones del Impuesto sobre Sociedades por las Entidades eclesiásticas, y del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los sacerdotes y religiosos

*RESOLUCION de 29 de mayo de 1981, de la Dirección General de Tributos, por la que se dan instrucciones para la presentación de las declaraciones del Impuesto sobre Sociedades por las Entidades eclesiáticas, y del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los sacerdotes y religiosos* (1).

Ilustrísimos señores:

Las Entidades eclesiásticas con personalidad jurídica civil son sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades desde el 1 de enero de 1979, según dispone la Ley 61/1978, de 27 de diciembre. Por su parte, el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, firmado en 3 de enero de 1979, regula diversos aspectos referentes a la sujeción, por primera vez, de las Entidades eclesiásticas de la Iglesia Católica al Impuesto sobre Sociedades.

La aplicación armónica de ambas normas ha exigido de la Comisión Técnica Iglesia-Estado español nombrada al efecto, la redacción de unas instrucciones que regulen la entrada en tributación de las Entidades eclesiásticas por el Impuesto de Sociedades, así como las obligaciones fiscales de los sacerdotes y religiosos por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Han sido ya aprobadas las correspondientes a la aplicación del Impuesto sobre Sociedades a las Entidades religiosas y de aplicación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a los sacerdotes y religiosos.

Como consecuencia, precisan de aclaración inmediata las normas de carácter formal que afectan a la

(1) "BOE", 2 julio 1981, pp. 15107-8.

presentación de las declaraciones de ambos impuestos ante la Administración Tributaria, por los ejercicios 1979 y 1980.

Por ello, este Centro Directivo, en uso de sus facultades ha resuelto dictar las siguientes instrucciones:

## I. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

**Primera.**—Las Entidades eclesiásticas sujetas al Impuesto sobre Sociedades presentarán la declaración relativa a los años 1979 y 1980, ante la Delegación de Hacienda de su domicilio fiscal.

**Segunda.**—1. Los plazos de presentación de las declaraciones serán los siguientes:

a) La del ejercicio de 1979, hasta el día 31 de julio de 1981, inclusive.

b) La del ejercicio de 1980, hasta el día 31 de diciembre de 1981.

2. No obstante, previa petición debidamente justificada del sujeto pasivo, el Delegado de Hacienda podrá prorrogar los plazos a los que se refiere el número anterior, hasta cuatro meses más, sin que se aplique el recargo de prórroga sobre las cuotas resultantes.

**Tercera.**—La declaración se ajustará al modelo aprobado por la Orden de 29 de marzo de 1980, modificada por Resolución de este Centro Directivo de 7 de marzo de 1981.

De dicho modelo de declaración deberán cumplimentarse, necesariamente, las hojas de portada y liquidación provisional, así como las designadas con las letras $B_1$, $B_2$, $C_1$, $C_2$, D, E, en lo relativo a la cuenta de pérdidas y ganancias, y F, en su apartado 3.

**Cuarta.**—Los datos contables necesarios para cumplimentar las hojas a que se refiere la regla anterior, se obtendrán de las anotaciones que las Entidades eclesiásticas hayan practicado en los libros y registros que lleven habitualmente.

**Quinta.**—En general, serán aplicables, en cuanto se ajusten a las especiales características de las Entidades religiosas, las instrucciones que figuran como anexo de las Resoluciones de esta Dirección General de Tributos, de 31 de marzo de 1980 y 7 de marzo de 1981, por las que se dan las normas para la presentación de la declaración del Impuesto sobre Sociedades.

**Sexta.**—En particular, se observarán las siguientes instrucciones:

*Uno.* Hoja de portada.

1. *Identificación de la Entidad jurídica.*

a) Si el sujeto pasivo declarante constituye una sola Entidad eclesiástica que tuviere asignado C. I. (Código de Identificación de Entidades Jurídicas) los consignará en el correspondiente espacio.

Si no lo tuviere, presentará, al mismo tiempo que la declaración del Impuesto sobre Sociedades la solicitud a que se refiere el apartado d) siguiente, acompañada de las certificaciones señaladas en las letras a') y b') relativas a la propia Entidad.

b) Si el sujeto pasivo declarante, teniendo asignado C. I., integrara varias Entidades eclesiásticas de las que todas o algunas tuvieran a su vez C. I., consignará solamente el propio solicitando simultáneamente a la presentación de la declaración del Impuesto sobre Sociedades, la baja de los C. I. de las Entidades integradas que proceda, acompañando a dicha solicitud la certificación señalada en la letra a') del apartado d) siguiente relativa a todas las Entidades integradas.

c) Si el sujeto pasivo declarante no tuviera asignado C. I., e integrara varias Entidades eclesiásticas de las que todas o alguna tuvieren a su vez C. I., solicitará, simultáneamente a la presentación de la declaración del Impuesto sobre Sociedades, el C. I. provisional propio, así como la baja de los C. I. de las Entidades integradas que proceda, acompañando a dicha solicitud las certificaciones señaladas en las letras a') y b') del apartado d).

d) Las solicitudes del C. I. provisional, se formularán ante la Delegación de Hacienda a que corresponda el domicilio fiscal del sujeto pasivo declarante y se acompañarán de los siguientes documentos:

a') Certificación del ordinario correspondiente o del Ministerio de Justicia, acreditativa de que tanto la Entidad solicitante como todas las inferiores integradas en ella, que deberán consignarse de manera expresa, se encuentran erigidas canónicamente en España.

b') Certificación del Secretario de la Conferencia Episcopal,del de la Diócesis o del Secretario provincial o General, si de entidades religiosas se tratare, que acredite la personalidad de quien ostente la representación de dichas Entidades, así como su capacidad de obrar en nombre de las mismas.

4. *Regímenes especiales.*

Se marcará con una "x" el recuadro que figure en la línea "01. Iglesia Católica; Com. y Conf. Relig."

*Dos.* Hojas $C_1$ y $C_2$.

Se utilizarán estas hojas para consignar las partidas del activo y pasivo del Balance de situación referido al último día del ejercicio económico.

No obstante, dadas las dificultades de confección dedicho balance, en estos primeros ejercicios de sujeción al Impuesto la hoja $C_1$ podrá expresar solamente los bienes de activo fijo afectos a explotaciones económicas, los elementos de patrimonio cedidos a terceros y las inversiones financieras representadas por valores mobiliarios. En todo caso estas partidas globales se desarrollarán detalladamente en los inventarios, valorándose según dispone el artículo 32 de la Ley 52/1979, de 29 de diciembre.

La hoja $C_2$ reflejará las obligaciones para con terceros, relativas a las explotaciones y bienes incluidas en la hoja $C_1$.

*Tres.* Hoja D. Cuenta de explotación.

Se cumplimentará una hoja por cada una de las explotaciones, reflejando los diferentes conceptos de ingresos computables y gastos deducibles, así como el resultado positivo o negativo obtenido.

En hojas independientes se reflejarán los incrementos o pérdidas de patrimonio y los rendimientos de patrimonio cedidos.

Las amortizaciones del ejercicio 1980 se calcularán sobre los valores de los bienes amortizables, actualizados conforme al artículo 32 de la Ley 42/1979, de 29 de diciembre.

Las del ejercicio 1979, sobre los valores contables a 31 de diciembre de 1978, o en su defecto, sobre los valores de adquisición debidamente justificados.

*Cuatro.* Hoja E. Cuenta de pérdidas y ganancias.

En esta hoja se refundirán los resultados de las diversas explotaciones recogidas en la hoja D, y de las diversas fuentes de renta obtenida, cuyo desglose aparece en las hojas anteriores, obteniéndose el saldo neto contable (beneficio o pérdida).

*Cinco.* Hoja F.

En el espacio 3 de esta hoja F figurarán los aumentos y disminuciones que, conforme a la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, deben modificar el saldo neto contable contenido en la hoja E, para determinar la base imponible.

Especialmente, en el epígrafe "Disminuciones" se hará constar la cantidad a que se refiere el apartado 2 de la norma 9.ª del Acuerdo.

*Seis.* Hoja de contraportada. Liquidación provisional.

Se recuerda que, según dispone el número 3 del artículo 23 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, el tipo de gravamen aplicable es el 15 por 100.

**Séptima.**—El modelo de declaración será presentado en triplicado ejemplar, uno de los cuales, con el cajetín de carta de pago, será entregado a la Entidad eclesiástica declarante; otro para la Administración (impreso con el cajetín de talón de cargo) y un tercero con destino al Centro de Proceso de Datos.

**Octava.**—1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30.2 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, quedan exoneradas de la obligación de presentar declaración las Entidades eclesiásticas que se encuentren totalmente exentas del Impuesto sobre Sociedades.

2. Cuando una Entidad eclesiástica realice alguna actividad económica que goce de exención, podrá omitir la hoja D correspondiente a dicha actividad.

**Novena.**—1. Los Libros Inventarios en los que figuren los elementos patrimoniales afectos a explotaciones económicas, y los no afectos que no se integren en el patrimonio histórico artístico, deberán ser legalizados con anterioridad a la fecha de presentación de la declaración del Impuesto sobre Sociedades, y en todo caso antes de 31 de julio de 1981.

Los Libros Inventarios de los elementos afectos a explotaciones económicas podrán ser llevados separadamente para cada una de ellas.

2. Las Entidades eclesiásticas sólo podrán aplicar la actualización de los valores que se autoricen en el futuro, a los elementos patrimoniales que figuren en los Libros Inventarios. Estos valores se tomarán como precio de adquisición a efectos de calcular los incrementos o disminuciones patrimoniales en el caso de enajenación de los bienes sin perjuicio de la facultad de la Administración de comprobar que las actualizaciones realizadas no exceden de los límites legales.

**Décima.**—Dentro de los primeros quince días de cada mes, los Delegados de Hacienda remitirán a este Centro directivo, Subdirección General del Impuesto sobre Sociedades, relación nominal de las declaraciones presentadas en el mes anterior, en la que conste la denominación de la Entidad eclesiástica, domicilio fiscal y número del Código de Identificación.

II. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS

**Undécima.**—De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo acerca de la aplicación del Impuesto sobre Sociedades a las Entidades eclesiásticas, los sacerdotes y religiosos podrán presentar, sin recargo alguno, la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio de 1979, hasta el 31 de julio de 1981.

**Duodécima.**—Se utilizarán los modelos oficiales de declaración, ordinaria o simplificada, según proceda, considerándose como rendimientos o actividades profesionales las cantidades que se perciban por el ejercicio del Ministerio Sacerdotal.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 29 de mayo de 1981.

El Director general,
Alfonso Gota Losada.

Ilmos. Sres. Delegados de Hacienda.

### 3. Plazo para presentar las declaraciones de Impuestos sobre Socieadades por las Entidades exentas

*RESOLUCION de 17 de mayo de 1983, de la Dirección General de Tributos, sobre plazo para presentar las declaraciones del Impuesto sobre Sociedades por las Entidades a que se refiere el artículo quinto de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre* (1).

(1) "BOE", 30 mayo 1983, p. 15070; ver la Ley 61/1978 en "BOE", 30 diciembre 1978, p. 29429 y ss.

Ilustrísimos señores:

La entrada en vigor de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (Ley 61/1978, de 27 de diciembre) ha supuesto para buena parte de las Entidades exentas no sólo una modificación del ámbito de la exención, que ya no abarca a la renta derivada de las operaciones económicas, sino también un considerable esfuerzo de adaptación al cumplimiento de las obligaciones contables, registrales y formales establecidas con carácter general. Esta situación se ha visto agravada por la ausencia, durante los primeros años de aplicación de la nueva regulación del Impuesto sobre Sociedades, de unas normas reglamentarias precisas.

Consciente de este problema, y a fin de facilitar su incorporación sin mayores costes fiscales al conjunto de declarantes, la disposición transitoria sexta del vigente Reglamento del Impuesto sobre Sociedades estableció un plazo excepcional de tres meses, a contar desde la entrada en vigor del Reglamento, para la presentación de las declaraciones todavía no presentadas a tal fecha dentro del período voluntario. No obstante, la falta de disponibilidad del modelo de declaración hasta la publicación de la Orden de 26 de febrero de 1983, obliga, a fin de garantizar la adecuación de la previsión reglamentaria a los fines perseguidos, a entender modificado el momento de cómputo del plazo de tres meses aludido.

Por todo ello, de cara a facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de las Entidades exentas del Impuesto sobre Sociedades, sin menoscabo de la gestión del mismo, se dicta la presente Resolución.

## PLAZO DE DECLARACION DE LAS ENTIDADES EXENTAS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 1982, Y ANTERIORES RIS-T.6 (R.1)

1. Las Entidades exentas del Impuesto sobre Sociedades a las que se refieren los apartados 1, c) y 2 del artículo 5 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades que hayan obtenido rentas gravadas por dicho Impuesto a partir del 1 de enero de 1979, presentarán la declaración reglamentaria dentro de los plazos siguientes:

a) Si se trata de ejercicios cuyo período voluntario de declaración concluyó antes del 13 de abril de 1983, dentro de los tres meses siguientes a dicha fecha.

b) Si se trata de ejercicios cuyo período voluntario de declaración expirase con posterioridad al 13 de abril de 1983, dentro del plazo establecido con carácter general. En ningún caso se entenderá concluido dicho período voluntario antes del 13 de julio de 1983.

2. El plazo señado en la letra a) del apartado anterior resultará aplicable a todas las declaraciones de ejercicios anteriores no presentadas dentro del período voluntario por el Impuesto sobre Sociedades, estando obligadas a ello, por las Entidades exentas a que se refiere la presente Resolución.

En estos casos se procederá como sigue:

A) Cuando el plazo de declaración del último ejercicio haya de entenderse concluido en fecha anterior al 14 de julio de 1983, la declaración de los ejercicios precedentes no declarados se entenderá realizada mediante la incorporación de los correspondientes anexos, ajustados al modelo que figura adjunto a la presente Resolución.

Las cuotas correspondientes a los ejercicios precedentes se indicarán, por su cuantía conjunta, en la casilla número "70" de la hoja "L", del modelo de declaración aprobado por la Orden de 26 de febrero de 1983, con el efecto correspondiente sobre el importe a consignar en las casillas "84" ó "85".

B) Cuando la declaración del ejercicio cerrado en 1983 corresponda presentarla con posterioridad al 13 de julio de 1983, se presentará en todo caso, no más tarde de dicha fecha, una declaración comprensiva de los ejercicios precedentes, utilizando asimismo los anexos a que se refiere la letra anterior, sin perjuicio de la que corresponda presentar posteriormente por el último ejercicio.

C) Los inventarios de bienes o balances de situación que figuren en las declaraciones a que se refieren las letras precedentes recogerán el valor actualizado de sus bienes, de acuerdo con lo establecido tanto en el artículo 32 de la Ley 42/1979, de 29 de diciembre, como en los artículos 39 y 40 de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, así como el Real Decreto 621/1981, de 27 de marzo.

D) Respecto de los bienes que figuren en dicho inventario o balance y que sean susceptibles de amortización, adquiridos con anterioridad al 1 de enero de 1979, el período máximo de amortización no podrá resultar inferior, salvo que así se señale expresamente en las tablas de amortización oficialmente aprobadas, a los que a continuación se indican:

1) Tratándose de bienes inmuebles, veinte años.
2) Tratándose de bienes muebles, ocho años.

No resultarán amortizables fiscalmente los bienes no afectos a explotaciones económicas ni los calificados de monumentos histórico-artístico o similar.

Los coeficientes máximos de amortización, cuando resulte de aplicación lo establecido en el párrafo primero de esta letra, serán, respectivamente, del 7,5 y del 18,75 por 100, y se aplicarán sobre los correspondientes valores netos contables a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

3. Las Entidades exentas, a que se refiere el primer apartado de esta Resolución, que deseen acogerse a la posibilidad de actualización de valores mencionada en el apartado 2, c), precedente deberán presentar en todo caso la correspondiente declaración antes del 14 de julio de 1983, conforme a lo dispuesto en esta Resolución, aun cuando no hubiesen obtenido en los ejercicios transcurridos renta alguna sometida a gravamen.

A efectos de las actualizaciones posteriores que resulten legalmente autorizadas por normas fiscales, se tomarán como valores los que resulten de la aplicación del párrafo anterior, siempre que la declaración se presente en los plazos señalados en la presente Resolución. En caso contrario, se tomarán como valores al 31 de diciembre de 1980 los correspondientes valores de adquisición.

4. A efectos de las declaraciones y liquidaciones, a que se refiere la presente Resolución, no se considerarán rentas gravadas:

a) Los ingresos sometidos a retención, que limitarán su tributación a la cuantía de éstas.

b) Los incrementos de patrimonio puestos de manifiesto en la transmisión de bienes no afectos a la obtención de rentas gravadas, cuando el total producto obtenido se destine, con arreglo a las normas contenidas en los artículos 146 y 155 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, a nuevas inversiones relacionadas con las actividades exentas.

5. Las cuotas correspondientes a ejercicios precedentes declaradas de acuerdo con lo establecido en la presenta Resolución no serán objeto de sanción o recargo alguno.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 17 de mayo de 1983.

El Director general,
Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Ilmos. Sres. Delegados y Administradores de Hacienda.

### 4. Corrección de errores a la Resolución anterior

*RESOLUCION de 8 de junio de 1983, de la Dirección General de Tributos, por la que se corrigen errores de la de 17 de mayo* (1).

Habiéndose observado algunos errores en los anexos a la hoja "L1" del modelo de declaración del Impuesto sobre Sociedades, incluidos en la Resolución de la Dirección General de Tributos de 17 de mayo de 1983, y publicados en el "Boletín Oficial del Estado" de 30 de mayo de 1983, página 15071, se reproducen nuevos anexos que sustituirán a todos los efectos a los anteriores.

Asimismo, en la página 15070, párrafo 1.º, línea segunda, donde dice: "1.c)", debe decir: "1.e)".

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 8 de junio de 1983.

El Director general,
Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Sres. Delegados y Administradores de Hacienda.

### 5. Aclaración de dudas en la aplicación de ciertos conceptos tributarios a las Entidades eclesiásticas

*ORDEN de 29 de julio de 1983 por la que se aclaran dudas surgidas en la aplicación de ciertos conceptos tributarios a las Entidades comprendidas en los artículos IV y V del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979 (2).*

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

La aplicación a ciertos conceptos tributarios de las cláusulas del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979, ha suscitado algunas dudas de interpretación y problemas de aplicación formal en las oficinas gestoras que es necesario solventar de conformidad con los principios que informan aquél.

El artículo 18 de la Ley General Tributaria atribuye al Ministro de Economía y Hacienda la facultad de dictar disposiciones interpretativas o aclaratorias de las leyes y demás disposiciones en materia tributaria, mediante Orden publicada en el "Boletín Oficial del Estado".

Por todo ello, en uso de las facultades que le confiere el artículo 18 de la Ley General Tributaria para aclarar o interpretar las leyes fiscales,

Este Ministerio se ha servido disponer:

**Primero.**—Las Asociaciones y entidades religiosas comprendidas en el artículo IV del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, disfrutarán, en todo caso, de los mismos beneficios fiscales que las entidades a que se refiere el artículo V del Acuerdo.

Los beneficios se aplicarán directamente por el sujeto pasivo al presentar sus declaraciones o autoliquidaciones o por la Administración en los demás casos.

**Segundo.**—Para la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades los sujetos pasivos que donen cantidades en dinero a las entidades comprendidas en el artículo IV del Acuerdo, considerarán su importe como partida deducible hasta el límite del 10 por 100 de la base imponible, siempre que

(1) "BOE", 18 junio 1983, p. 17152.
(2) "BOE", 8 agosto 1983, p. 21937.

los donativos se destinen al culto, la sustentación del clero, el sagrado apostolado o el ejercicio de la caridad y no se realicen entre sujetos pasivos integrantes de una persona jurídica de ámbito superior.

Los donativos podrán hacerse en obras de arte o bienes de interés cultural cuando el donatario realice actividades artísticas o culturales.

**Tercero.**—Estarán exentas del concepto de Actos Jurídicos Documentados del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales las escrituras de declaración de obra nueva de inmuebles destinados al culto, a la sustentación del clero, al sagrado apostolado o al ejercicio de la caridad, cuando el sujeto pasivo obligado al pago del mismo sea cualquiera de las entidades a que se refiere el artículo IV del Acuerdo.

**Cuarto.**—Las entidades comprendidas en el artículo IV del Acuerdo gozarán de exención de los Impuestos y Arbitrios sobre Solares por los terrenos gravados por estos tributos cuya titularidad les corresponda.

**Quinto.**—1. Las asociaciones y entidades religiosas no comprendidas entre las numeradas en el artículo IV del Acuerdo y que se dediquen a actividades religiosas, benéfico-docentes, médicas u hospitalarias o de asistencia social tendrán derecho a los beneficios fiscales que el ordenamiento jurídico tributario del Estado español prevea en cada momento para las entidades sin fin de lucro y, en todo caso, los que se conceden a las entidades benéficas privadas.

2. El disfrute por las entidades a que se refiere el apartado anterior de los beneficios fiscales citados requerirá su previo reconocimiento por el Centro Directivo competente del Ministerio de Economía y Hacienda a instancias del sujeto pasivo obligado al pago del Impuesto correspondiente.

En el expediente deberá acreditarse necesariamente:

a) La naturaleza y fines de la entidad mediante certificación expedida por la autoridad eclesiástica competente.

b) Certificación literal de su inscripción en el Registro a que se refiere el artículo 5º de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio.

c) El destino, mediaxnte cualquier medio de prueba de los bienes y derechos transmitidos o de las cantidades recibidas, a las actividades mencionadas en el apartado 1.

3. Deberá solicitarse al Ayuntamiento de la imposición, en la forma y con los requisitos mencionados, el reconocimiento de los beneficios que pudieran corresponderles en los tributos locales que no sean de gestión estatal.

4. El reconocimiento de los beneficios por las Comunidades Autónomas competentes para la gestión de tributos estatales o locales de gestión estatal se ajustará a lo que resulte de las respectivas Leyes de Concierto, Convenio o Cesión y de las normas que las desarrollan.

Lo que comunica a V. E. y a VV.II. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 29 de julio de 1983.

BOYER SALVADOR

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda e Ilmos. Sres. Director general de lo Contencioso, de Tributos y de Coordinación con las Haciendas Territoriales.

## 6. Instrucciones a las Oficinas Gestoras de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones a Entidades eclesiásticas

*CIRCULAR número 4, de 29 de diciembre de 1983, por la que se dan instrucciones a las Oficinas Gestoras de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones para la aplicación del Acuerdo de 3 de enero de 1979 entre la Santa Sede y el Estado español sobre Asuntos Económicos* (1).

El actual Texto refundido de 6 de abril de 1967 contiene una exención expresa para las "herencias y legados" a que se refiere el número 5 del artículo XX del Concordato con la Santa Sede de 27 de agosto de 1953. Igualmente recoge esta exención para la Iglesia en el Impuesto sobre los Bienes de las Personas Jurídicas.

El Concordato citado ha sido sustituido en el ámbito tributario por el Acuerdo de 3 de enero de 1979, ratificado por instrumento de 4 de diciembre del mismo año, publicado en el *Boletín Oficial del Estado* de 15 de diciembre de 1979.

A fin de evitar cualquier duda que al respecto pudiera surgir sobre el gravamen de Sucesiones y Donaciones y sobre los bienes de las personas jurídicas, se hace aconsejable impartir instrucciones a las Abogacías del Estado y a las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario para una correcta aplicación de las exenciones correspondientes.

### A) Adquisiciones lucrativas

Habrá de declararse por las Oficinas Gestoras la exención prevista en los artículos IV y V del Acuerdo, en

(1) Boletín Oficial del Ministerio de Economía y Hacienda, 19 de enero de 1984, nº 3 p. 428-9.

relación con el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en los siguientes supuestos:

a) Si la adquisición se efectúa en favor de la Santa Sede, Conferencia Episcopal, Diócesis, Parroquias y otras circunscripciones territoriales, Ordenes y Congregaciones religiosas, Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas, siempre que se justifique suficientemente que los bienes y derechos adquiridos se destinan al culto, a la sustentación del clero, al sagrado apostolado y al ejercicio de la caridad.

b) Si la adquisición se efectúa por alguna asociación o entidad religiosa no comprendida en la enumeración anterior que se dedique a actividades religiosas, benéfico-docentes, médicas, hospitalarias o de asistencia social será preciso únicamente la prueba del carácter religioso y de la realización de los fines indicados en la forma señalada en el número 5.2 de la Orden de 29 de julio de 1983.

**B) Impuesto sobre los Bienes de las Personas Jurídicas**

Están exentos de este impuesto los bienes de las entidades eclesiásticas comprendidas en el artículo IV del Acuerdo.

Están exentos, asimismo, de este impuesto los bienes de las Entidades comprendidas en el artículo V del Acuerdo siempre que se destinen a actividades religiosas, benéfico-docentes, médicas, hospitalarias o de asistencia social, previa la justificación establecida en el apartado b) anterior.

El beneficio se aplicará directamente por la Oficina Liquidadora sin necesidad de declaración especial de exención, de conformidad con el artículo 277.1, 1.º, del Reglamento de 15 de enero de 1959.

Lo que comunico a V.S. para su conocimiento, traslado a las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario y debido cumplimiento.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Madrid, 29 de diciembre de 1983.

El Director general (ilegible).

## 7. Aclaración del alcance de la exención del art. IV del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos respecto al Impuesto General sobre Tráfico de Empresas

*ORDEN de 25 de junio de 1984 por la que se aclara el alcance de la exención del artículo IV.1.C) del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979 respecto al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas* (1).

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

El apartado C) del número 1 del artículo IV del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos de 3 de enero de 1979 establece la exención total de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y Transmisiones Patrimoniales, siempre que los bienes o derechos adquiridos se destinen al culto, a la sustentación del clero, al sagrado apostolado y al ejercicio de la caridad.

En el momento de la firma del acuerdo el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales gravaba las transmisiones empresariales de bienes inmuebles, y en consecuencia las mismas podían quedar exentas si el adquirente era la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las diócesis, las parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Ordenes y Congregaciones religiosas y los Institutos de vida consagrada, sus provincias y casas.

Posteriormente, sin embargo, la Ley de Régimen Transitorio de la Imposición Indirecta encuadró este hecho imponible en el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, lo que obliga a concretar la forma de aplicar la exención citada en este concepto tributario, de conformidad con los principios del Acuerdo sobre Asuntos Económicos y los criterios de interpretación admitidos en el Derecho Tributario Internacional.

El artículo 18 de la Ley General Tributaria atribuye al Ministro de Economía y Hacienda la facultad de dictar disposiciones interpretativas o aclaratorias de las Leyes y demás disposiciones en materia tributaria, mediante Orden publicada en el "Boletín Oficial del Estado".

Por todo ello, en uso de las facultades que le confiere el artículo 18 de la Ley General Tributaria, y de acuerdo con el Consejo de Estado.

Este Ministerio se ha servido disponer:

**Primero.** La exención declarada en el artículo IV, número 1, apartado C), del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979, se entenderá referida al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas cuando se trate de ventas empresariales de bienes inmuebles sujetas al mismo en que:

a) Los adquirentes de los bienes sean la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las diócesis, las parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Ordenes y Congregaciones religiosas y los Insititutos de vida consagrada, sus provincias y sus casas

b) Los bienes que se destinen al culto, a la sustentación del clero, al sagrado apostolado o al ejercicio de la caridad.

**Segundo.** Los documentos en que consten las ventas empresariales de bienes inmuebles se presentarán en la dependencia o sección de relaciones con los contribuyentes de la Delegación o Administración de Hacienda del domicilio fiscal de los adquirentes, acompañados de certificación del obispado de la diócesis expresiva de la naturaleza de la entidad adquirente y del destino de los bienes.

La dependencia, previas las comprobaciones que se

1. "BOE", 3 julio 1984, p. 19.415.

consideren precisas, devolverá el documento a la Entidad con nota en la que conste en su caso, la procedencia de la aplicación de la exención.

La Entidad solicitante hará saber a su proveedor el reconocimiento de la exención para que no se autoliquide el impuesto.

Lo que comunico a V.E. y a V.I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 25 de junio de 1984.

BOYER SALVADOR

Excemo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda e ilustrísimo señor Director general de Tributos.

## 8. Aclaración del alcance por Contribución Urbana de las exenciones establecidas en el art. IV del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos

*ORDEN de 24 de septiembre de 1985 por la que se aclara el alcance por Contribución Territorial Urbana de las exenciones establecidas en el artículo IV del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979* (1).

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

La aplicación del artículo IV del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, fechado el 3 de enero de 1979 y en vigor el día 4 de diciembre del mismo año, ha suscitado dudas en cuanto al alcance de la exención por Contribución Territorial Urbana para los inmuebles enumerados en su apartado 1, A), que es necesario aclarar de acuerdo con los principios que le informan.

Tal duda se concreta en si ha de entenderse implícitamente comprendidos en la exención establecida en el antedicho apartado 1, A), del artículo IV del Acuerdo económico los huertos, jardines y dependencias de los inmuebles en él enumerados, siempre que no estén destinados a industrias o cualquier otro uso de carácter lucrativo.

Visto que el precitado apartado 1, A) del artículo IV del Acuerdo económico, en la propia definición de la exención en él establecida conforme a la naturaleza de los inmuebles que con precisión determina, contiene la razón de incluir en la exención a los huertos, jardines y dependencias de tales bienes urbanos; considerando que, por tanto, una interpretación contraria no sería concorde con el espíritu y letra del citado artículo IV.

Por lo expuesto y para unificar criterios.

Este Ministerio, en uso de la facultad que le confiere el artículo 18 de la Ley General Tributaria, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, ha tenido a bien concluir, en correcta interpretación de los textos citados, lo siguiente:

Deben entenderse comprendidos en la exención establecida en la letra a) del número 1 del artículo IV del Acuerdo sobre Asuntos Económicos, suscrito entre el Estado español y la Santa Sede, los huertos, jardines y dependencias de los inmuebles enumerados en dicha norma.

Lo que comunico a V.E. y V.I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V.E. y V.I. muchos años.

Madrid, 24 de septiembre de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda e Ilmo. Sr. Director general de Coordinación con las Haciendas Territoriales.

## 9. Aplicación de las Tasas locales a Entidades eclesiásticas

Ilmo. Sr.:

En cumplimiento de lo acordado por la Comisión Mixta Iglesia-Estado para el desarrollo de los Acuerdos con la Santa Sede, esta Secretaría de Estado se complace en comunicarle lo siguiente:

"La Iglesia Católica y las Entidades que la integran (la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las diócesis, las parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Ordenes y Congregaciones Religiosas, y los Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas) tienen un régimen fiscal especial como consecuencia de las disposiciones de este carácter recogidas en los artículos III y IV del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede, sobre Asuntos Económicos, firmado el 3 de enero de 1979.

Uno de los principios básicos en que se fundamenta el régimen fiscal especial de la Iglesia Católica es el de liberarla de tributación en cuanto a aquellos gravámenes que se exijan por la simple posesión o propiedad de bienes inmuebles y que, en cambio, soporte aquellos tributos que se exijan como consecuencia de la obtención de cualquier clase de rendimientos.

Esta filosofía se comprueba claramente si se observa el régimen aplicable en cuanto al Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos; respecto a este impuesto se le ha concedido la exención en su moda-

(1) "BOE", 2 de octubre de 1985, p. 31022.

lidad periódica, decenal, o de antigua tasa de equivalencia y, en cambio, se ha excluido de la exención el impuesto instantáneo, exigido en el momento de la transmisión de los bienes.

Este planteamiento de las exenciones del Acuerdo Económico responde a la especial situación de la Iglesia, que cuenta —por razones históricas y de otro tipo— con un patrimonio inmobiliario de gran valor histórico o artístico, pero de muy escaso rendimiento, con lo que se produce un importante desfase entre la importancia de su patrimonio y su utilidad económica. Muchos de los bienes de las entidades eclesiáticas están además afectos a obras benéficas, docentes o culturales, lo que les impide enajenarlos; en otros casos, han recibido calificaciones urbanísticas que los deprecian mucho en el mercado, por las limitaciones que aquéllas implican.

El artículo IV del Acuerdo Económico, por un lado, reconoce específicamente la exención de la Contribución Urbana (apartado A) y de la tasa de equivalencia y contribuciones especiales (apartado D); y, por otro lado, declara la exención, total y permanente, de los impuestos reales o de producto.

No contiene, en cambio, exención respecto a las tasas, sin duda, por considerar que cuando las entidades eclesiásticas se benefician de un servicio estatal o local, deben pagar el tributo que se exija con ese motivo.

Pero, en la práctica, existen problemas respecto a algunas tasas que, al tomar como base los valores catastrales, quiebran el esquema clásico de configuración de las tasas por prestación de servicios, al independizarse la cuantía del gravamen del volumen del servicio demandado o recibido. Concretamente, están planteando el problema la tasa de alcantarillado, y la de prevención de incendios en aquellos municipios en los que se exigen tomando como base el valor de los bienes inmuebles.

Para tratar que se interprete correctamente el Acuerdo para Asuntos Económicos y resolver los problemas que puedan surgir en su aplicación, existe una Comisión Mixta de la Iglesia y el Estado español formada por representantes de ambas partes que se ocupa, entre otros, de los asuntos fiscales.

En el seno de esta Comisión, ha surgido la preocupación por el hecho de que la exención de los impuestos de carácter real que, como se ha dicho, es la base del régimen fiscal especial de la Iglesia, vea erosionado su contenido como consecuencia de la exigencia de tasas que, por la forma de su configuración, pueden suponer de hecho un gravamen sobre el valor de los inmuebles.

Esta preocupación viene a coincidir con una jurisprudencia creciente que está declarando la ilegalidad de estas tasas, por la configuración que adoptan. Así lo han hecho respecto a la tasa de prevención de incendios exigida por algunos Ayuntamientos tomando como base el valor catastral de los edificios, diversas sentencias de las Salas de lo Contencioso Administrativo de las Audiencias Territoriales y el propio Tribunal Supremo.

Todo esto hace necesario que los Municipios encuentren una solución a este problema, en el sentido de que los Ayuntamientos procedan a la exacción de las tasas en relación con el efectivo aprovechamiento del servicio, dada la naturaleza y las especiales características de ocupación y destino de dichos inmuebles".

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y posterior traslado a las Delegaciones de Hacienda y Ayuntamiento de ese ámbito territorial.

Madrid, 4 de octubre de 1985.

El Secretario de Estado de Hacienda.

Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda Especial de

## 10. Asignación tributaria a fines religiosos y otros.

*LEY 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988.*

DISPOSICIONES GENERALES

**Asignación tributaria a fines religiosos y otros (1)**

**Quinta.** *Uno.* En ejecución de lo previsto en el artículo II del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, a partir de 1988, se destinará un porcentaje del rendimiento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a fines religiosos y otros fines de interés social.

*Dos.* Dicho porcentaje se fijará en la Ley de Presupuestos de cada año y se aplicará sobre la cuota íntegra del Impuesto resultante de las declaraciones anuales presentadas por los sujetos pasivos.

A estos efectos, se entenderá por cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas la resultante de aplicar sobre la base imponible del tributo, definida conforme al artículo 13 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, la tarifa establecida en el artículo 28 de la misma Ley.

*Tres.* El porcentaje aplicable en las declaraciones correspondientes al período impositivo de 1987 será el 0,5239 por 100.

*Cuatro.* Los sujetos pasivos podrán indicar en la declaración su voluntad de que el porcentaje correspondiente a su cuota íntegra se destine:

(1) "BOE", 24 diciembre 1987, p. 37825-6.

a) A colaborar al sostenimiento económico de la Iglesia Católica, o

b) A los otros fines que establece el apartado uno de esta disposición.

En caso de que no se manifiesten expresamente su voluntad en uno u otro sentido, se entenderá que optan por los fines de la letra b).

*Cinco.* Durante el período de tres años a que se refiere el párrafo segundo del apartado cuatro del artículo II del Acuerdo citado con la Santa Sede, la dotación presupuestaria a la Iglesia Católica se minorará en la cuantía de la asignación tributaria que aquélla reciba en virtud de lo previsto en esta disposición. La minoración se efectuará con cargo al rendimiento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en cada ejercicio.

Los recursos percibidos en virtud de este sistema por la Iglesia Católica durante 1988, 1989 y 1990 no serán inferiores a la dotación presupuestaria recibida en 1987, actualizada anualmente.

*Seis.* A partir de 1991 y en tanto operan las previsiones del apartado cinco del artículo II del Acuerdo con la Santa Sede, el sistema de dotación presupuestaria a la Iglesia Católica quedará definitivamente sustituido por el de asignación tributaria. Cada año, la Iglesia Católica recibirá mensualmente, en concepto de entrega a cuenta, una doceava parte de la asignación tributaria correspondiente al penúltimo ejercicio presupuestario anterior. Esta cantidad se regularizará definitivamente cuando se disponga de los datos definitivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio correspondiente.

*Siete.* Lo establecido en la presente disposición se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 12/1981, de 13 de mayo, de Concierto Económico con el País Vasco, y en el Decreto-ley 16/1969, de 24 de julio, por el que se regula la aportación de Navarra al sostenimiento de las cargas de la nación y la armonización de su régimen fiscal con el del Estado.

*Ocho.* Se autoriza al Gobierno para dictar, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, las normas de desarrollo y aplicación de cuanto se establece en la presente disposición.

.....

## 11. Aclaración del alcance de la no sujeción de las exenciones establecidas en los art. III y IV del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos respecto al IVA

*ORDEN de 29 de febrero de 1988 por la que se aclara el alcance de la no sujeción y de las exenciones establecidas en los artículos III y IV del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, respecto al Impuesto sobre el Valor Añadido* (1).

La Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, modificó sustancialmente el sistema fiscal indirecto español, configurando como tributo básico de la imposición indirecta al mencionado Impuesto, que absorbió la totalidad de los anteriormente establecidos sobre la cifra de negocios de las Empresas y en particular el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, el Impuesto sobre el lujo y algunos conceptos anteriormente gravados por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, Actos Jurídicos Documentados y Operaciones Societarias.

El artículo 2, número 4, de la citada Ley establece que en la aplicación del aludido Impuesto se tendrá en cuenta lo dispuesto en los Tratados Internacionales que formen parte del ordenamiento interno español.

El Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, establece determinados beneficios fiscales con relación a los impuestos sobre el gasto o consumo y el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, siempre que los bienes o derechos adquiridos se destinen al culto, a la sustentación del clero, al sagrado apostolado y al ejercicio de la caridad.

La sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de una parte de los conceptos que anteriormente estaban sujetos a los tributos suprimidos obliga a concretar la forma de aplicar en este concepto tributario la exención reconocida en el anteriormente citado Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede, de conformidad con los principios inspiradores del mismo y los criterios de interpretación admitidos en el derecho internacional, como ya lo hizo la Orden de este Ministerio de 25 de junio de 1984, respecto al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley de Régimen Transitorio de la Imposición Indirecta.

El artículo 18 de la Ley General Tributaria atribuye al Ministro de Economía y Hacienda la facultad de dictar disposiciones interpretativas y aclaratorias de las Leyes y demás disposiciones en materia tributaria, mediante Orden publicada en el "Boletín Oficial del Estado".

Por todo ello, en uso de las facultades que le confiere el aludido artículo 18 de la Ley General Tributaria, y de acuerdo con el Consejo de Estado.

Este Ministerio se ha servido disponer:

**Primero.**—Tendrán la consideración de sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido las Entidades eclesiásticas que realicen actividades empresariales o profesionales conforme a lo previsto en la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre

(1) "BOE", 12 de marzo de 1988, pp. 7927-8.

el Valor Añadido, y en el Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto.

Las Entidades eclesiásticas que tengan personalidad jurídica civil tendrán la consideración de sujetos pasivos independientes a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, aunque estén integradas a efectos del Impuesto sobre Sociedades, en un sujeto pasivo a nivel de diócesis o provincia religiosa, quedando obligadas, en consecuencia, al cumplimiento de las obligaciones materiales y formales establecidas con carácter general en la Ley y Reglamento del Impuesto.

**Segundo.**—La exención declarada en el artículo IV, número 1, apartado C), del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, se entenderá igualmente aplicable al Impuesto sobre el Valor Añadido cuando se trate de entregas de bienes inmuebles sujetas al mismo en virtud del artículo 9.º del Reglamento de 30 de octubre de 1985 y siempre que concurran, además, los siguientes requisitos:

a) Que los adquirentes de los bienes sean la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las diócesis, las parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Ordenes y Congregaciones religiosas y los Institutos de vida consagrada, sus provincias o sus casas.

b) Que los bienes se destinen al culto, a la sustentación del clero, al sagrado apostolado o al ejercicio de la caridad.

c) Que los documentos en que consten dichas operaciones se presenten en la dependencia competente de la Delegación o Administración de Hacienda en cuya circunscripción radique el domicilio fiscal de las Entidades, acompañando certificación del Obispado de la Diócesis expresiva de la naturaleza de la Entidad adquirente y del destino de los bienes.

La dependencia, previas las comprobaciones pertinentes, devolverá el documento a la Entidad con nota en la que conste, en su caso, la procedencia de la exención.

La Entidad solicitante entregará a su proveedor una copia del documento en el que se reconozca la exención para que no autoliquide ni repercuta el Impuesto, y sirva de justificante a efectos de comprobación administrativa.

**Tercera.**—En aplicación de lo establecido en el artículo III, letra c) del Acuerdo antes mencionado, estarán no sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas o importaciones de objetos destinados exclusivamente al culto por el adquirente o el importador siempre que las correspondientes adquisiciones o importaciones se efectúen directamente por las Entidades a que se refiere el apartado segundo, letra a) de esta Orden, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7.º, número 5 del Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

La no sujeción quedará condicionada a que el adquirente aporte al sujeto pasivo que realice las entregas un documento justificativo de la naturaleza y el destino al culto de los objetos adquiridos expedido, según proceda, por el Ordinario del lugar, o el Superior o Superiora provincial correspondiente.

En los casos de importación, el importador deberá presentar en la Aduana el documento justificativo a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando el sujeto pasivo que realice la entrega esté sometido al régimen especial del recargo de equivalencia, la Delegación o Administración de Hacienda de su domicilio fiscal procederá a realizar la devolución del Recargo soportado en la adquisición de los bienes entregados, previo expediente en que se acredite la procedencia de la misma.

Las solicitudes de devolución se referirán al año natural inmediato anterior. No obstante, podrá solicitarse la devolución al término de un trimestre natural, cuando el importe acumulando a devolver haya superado en el curso del mismo la cuantía de 25.000 pesetas.

Serán admisibles las solicitudes de devolución correspondientes a un período de tiempo inferior al año siempre que dicho período concluya el día 31 de diciembre.

El plazo para la presentación de dichas solicitudes será el de los veinte primeros días naturales del mes posterior al período a que se refieran.

Lo que comunico a V. E. y a VV.II. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 29 de febrero de 1988.

SOLCHAGA CATALÁN

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda e Ilmos. Sres. Secretario general de Hacienda, Director general de Tributos, Director general de Aduanas y Director general de Gestión Tributaria.

¡ACABA DE APARECER!

- Las biografías completas de más de mil personas relevantes de la Iglesia de España en un libro de 687 páginas.
- Un cúmulo ingente de datos personales y oficiales de obispos, sacerdotes, religiosos y religiosas, dirigentes de asociaciones y movimientos.
- Todo cuanto quiera saber de los que ocupan puestos de responsabilidad en la Iglesia.
- Obra de gran utilidad para centros y bibliotecas, para sociólogos, informadores y Medios de Comunicación Social.
- Un trabajo de la Vicesecretaría de la Conferencia Episcopal para la Información del que Joaquín L. Ortega dice en la presentación: "No es el catálogo de los méritos ni el cuadro de honor de la Iglesia. Es, lisa y llanamente, la oferta a la sociedad de sus personas, de sus cuadros y de sus servicios".
- Editada por EDICE, Apartado de Correos 47.090. 28080-MADRID. Teléfonos: 763 40 05 - 763 39 82.
- Pídalo directamente a su librería habitual o a la editorial EDICE.
- Rústica. 15 x 22 cms. 687 páginas.


CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA